

COLUMNA DE OPINIÓN

Una revolución pendiente

POR RICARDO A. GUIBOURG

En el mercado libre, los negocios se acuerdan entre las partes. Salvo vicios del consentimiento, a ellas corresponde valorar la concordancia entre la cantidad y calidad de la cosa o prestación y el precio que por ella haya de pagarse. Hay apenas una excepción para el caso de abuso de la "necesidad, ligereza o inexperiencia" del contratante (art. 954 CC).

Cuando una de las partes obra mediante representación, el riesgo es mayor, porque los intereses del mandatario pueden no coincidir con los de su representado. Por eso se aplican otros recaudos, como la rendición de cuentas y la responsabilidad del apoderado.

Si una de las partes es el estado, el peligro se vuelve mayúsculo: Dios y la Patria no suelen vigilar eficazmente el cumplimiento mundano de los juramentos, en tanto parece haber una tendencia sociológicamente inevitable hacia el abuso del Estado (es decir del pueblo) por parte de sus representantes. Por eso, la regla general para las adquisiciones estatales impone la forma de la licitación. El método es engorroso y tiene un costo, pero está destinado a evitar que algún funcionario descarriado comprometa al erario por un precio que exceda el valor de lo adquirido, quedándose con un porcentaje, coima, retorno, diezmo, costo político o como quiera que el ingenio de las personas elija nombrarlo.

No es que este método resulte completamente eficaz. Todo el tiempo se esgrimen argumentos para decidir contrataciones directas, o para adjudicar el contrato a quien ofreció un precio más elevado, o re-dactar los pliegos de tal manera que sólo el proveedor cómplice llene sus requisitos, o consentir renegociaciones posteriores que multipliquen su costo. A veces, también funciona la amenaza a los competidores

(Continúa en página siguiente)

LAS TELECOMUNICACIONES EN LOS DERECHOS CIVIL Y ADMINISTRATIVO

POR ESTEBAN RUSSELL

SUMARIO: I. Introducción.- II. ¿Qué es el espectro radioeléctrico? Encuadre en el derecho civil.- III. Encuadre en el derecho administrativo. Caracteres principales del espectro como bien del dominio público.- IV. Conclusiones finales y postulados.

La ley argentina acertadamente sostiene que el espectro radioeléctrico es la energía radioeléctrica. Desde la perspectiva del derecho civil el espectro radioeléctrico es una cosa, en cambio en el derecho administrativo el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de carácter artificial.

I. Introducción

Las telecomunicaciones (1) pueden transmitirse de dos modos.

El primero es a través de cables.

El segundo es sin utilizar cables de ningún tipo (como los teléfonos celulares). A estas comunicaciones se las suele llamar "radiocomunicaciones", pues se transmiten mediante el uso del denominado "espectro radioeléctrico", una noción técnica y jurídicamente compleja.

NOTAS

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) La Ley Nacional de Telecomunicaciones n° 19.798 ("LNT") define a la telecomunicación como: "Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos."

(2) "La doctrina se ha cuestionado la naturaleza jurídica del espectro de frecuencias radioeléctricas. No resulta sencillo definir con claridad la cosa o bien

En este trabajo analizaremos tres puntos vinculados al "espectro radioeléctrico" desde una perspectiva jurídica.

El primer punto: *qué es el espectro*, a qué se refiere la norma cuando hace referencia al espectro. En este caso analizaremos por qué acierta el decreto 764/2000 al afirmar que el espectro es la energía radioeléctrica, y por qué el espectro no debería identificarse con otros elementos como el "medio utilizado" o la "clasificación de frecuencias".

El segundo punto: cuál es el encuadre del espectro en el derecho civil. En este caso postularemos que es una "cosa" en los términos del artículo 2311 del Código Civil, e intentaremos explicar cómo cumple con las condiciones impuestas por la doctrina y la jurisprudencia para merecer esta calificación.

El tercer y último punto es el encuadre del espectro en el derecho administrativo, concretamente en la teoría del dominio público. En este caso, la jurisprudencia administrativa y judicial nacional sostiene:

a. que el espectro es un bien del dominio público (lo que es correcto), pero sin exponer el razonamiento jurídico efectuado para llegar

a esa conclusión. Nosotros intentaremos proponer una explicación en este sentido.

b. que el espectro es un bien del dominio público *natural*. Nosotros sostendremos que en realidad se trataría de un bien del dominio público *artificial*.

c. que por el uso del espectro se paga un canon y que el Estado no presta ningún servicio vinculado a este bien. Nosotros diremos que por el uso del espectro se paga una tasa y que el Estado efectivamente presta un servicio vinculado a este bien.

II. ¿Qué es el espectro radioeléctrico?(2) Encuadre en el derecho civil

II.1. *El espectro no es el "medio" por el que se transmiten las frecuencias*

El espectro no es el "medio" por el que se transmite la energía radioeléctrica, pues ésta no se transmite por ningún medio. Desechada la antigua idea del "éter", (3) está claro que la energía radioeléctrica se transmite simplemente por el espacio físico, (4) del que se ha dicho que no es una cosa, sino un mero concepto de relación, (5) como el tiempo; ya que toda acción se da en un tiempo y en un espacio determinados.

(Continúa en pág. 2) ▶

objeto de reserva por las autoridades públicas. Si por una parte resulta claro que la cosa o bien sujeta al régimen del dominio público no es ni el aire, ni la atmósfera, ni el éter, por otra no resulta claro si el objeto de la intervención pública es la misma energía radioeléctrica, las diferentes frecuencias de la misma, o simplemente su utilización." cfr. MONTERO, Juan y BROKELMAN, Helmut, "Telecomunicaciones y Televisión", Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999, p. 228.

(3) "Fluido sutil, invisible, imponderable y elástico que, según cierta hipótesis obsoleta, llena

todo el espacio, y por su movimiento vibratorio transmite la luz, el calor y otras formas de energía". Ver Diccionario de la Real Academia Española en www.rae.es.

(4) No es necesario que haya aire, pues también se transmiten por el vacío.

(5) KIPER, Claudio (director), "Código Civil: doctrina, jurisprudencia, bibliografía: derechos reales: artículos 2311 a 2610", primera edición, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, p. 23.

COLUMNA DE OPINION

Una revolución pendiente
POR RICARDO A. GUIBOURG 1

DOCTRINA

Las telecomunicaciones en los derechos civil y administrativo
POR ESTEBAN RUSSELL 1

NOTA A FALLO

Mediación: criterios para la regulación de honorarios
POR JUANA DIOGUARDI 5

JURISPRUDENCIA

HONORARIOS DEL MEDIADOR. Ley aplicable para la regulación de honorarios (CNCCom.) 5

DAÑOS Y PERJUICIOS. Accidente en ocasión de transporte. Responsabilidad de la empresa de transporte de pasajeros. Acreditación de la existencia del accidente. Inoponibilidad de la franquicia del seguro (CNCiv.) 6

LA LEY

TOMO LA LEY 2012-D

Síganos en  [facebook.com/thomsonreutersstaley](https://www.facebook.com/thomsonreutersstaley)  @TRLaLey

CORREO
ARGENTINO
CENTRAL BFRANQUIA A PAGAR
CUENTA N° 1028971

COLUMNA DE OPINIÓN

Una revolución ...

(Viene de la página anterior)

para que abandonen la licitación o no se presenten a ella. El empleo de cualquiera de esos métodos da lugar a que algunos funcionarios terminen su apostolado cívico inesperadamente ricos; pero, si esto sucede donde hay estrictas normas de licitación, es de imaginar qué sucedería sin ellas.

Lo que acabo de describir, donde y cuando sucede, es calificado con una palabra muy conocida: corrupción. Pero la opinión pública padece cierta estrechez en el uso de ese vocablo, ya que suele restringirlo a los contratos de compra o de obra y centrarlo en el cobro indebido de sumas de dinero o bienes equivalentes por parte de los funcionarios: en el mejor de los casos, la calificación se extiende a quienes pagan o entregan tales bienes, aunque hay que reconocer que, en esos casos, la condena pública es mucho más esporádica, no sólo porque quienes pagan no están al servicio directo del pueblo, sino también porque la práctica suele interpretarse como indispensable para subsistir en el mundo real de los negocios. De esto se ha hablado mucho, de modo que no insistiré aquí en ello.

Lo más curioso es que aquella condena se vuelve casi inexistente cuando lo que el Estado contrata es un servicio personal permanente. Se acepta como un hecho de la vida que cada nuevo funcionario "traiga a su gente" y que, cuando se retira, procure dejar a sus acólitos bien prendidos del presupuesto en cargos duraderos. Que un funcionario dotado de algún poder asigne o encuentre empleo a parientes y amigos se admite casi como el cumplimiento de una obligación de solidaridad familiar o una elogiada *gauchada*. Que un funcionario político contrate por cuenta del Estado a sus militantes para que gestionen la construcción y el mantenimiento de su propio poder parece una condición tácita de la actividad cívica.

Por supuesto, hay normas que imponen para el empleo público el equivalente de la licitación: son las que establecen concursos de oposición y antecedentes, contenidas en la Constitución (art. 114), en las leyes o en los reglamentos de algunos fueros judiciales. Sin embargo, a favor de la lenidad de la opinión pública y de una sostenida presión contraria, quienes intenten establecer y mantener tales concursos enfrentan obstáculos poderosos.

El primero de ellos es la oposición lisa y llana, con el argumento de que los empleos y funciones estatales requieren la confianza de quienes ejercen cargos superiores, y que nadie mejor que estos últimos está en condiciones de valorar la idoneidad de los candidatos.

El segundo es la introducción de excepciones que permitan prescindir del concurso en un creciente número de casos. Aparte de que puede invocarse un estado de emergencia pretendidamente temporal, un ejemplo notorio de este fenómeno es la proliferación de empleados estatales "contratados", como si el empleo público *normal* no fuera en sí mismo un contrato, o como si el trabajador fuera un proveedor externo o un contratista de obra.

El tercero consiste en la desvalorización interna del concurso, mediante una o más de las siguientes medidas:

(Continúa en página siguiente)

(Viene de pág. 1) ▶

Toda idea que relacione el espectro con el lugar o el espacio por donde o a través del cual transita la energía radioeléctrica es errónea.

II.2. El espectro no es la clasificación de frecuencias

Fuertes López expresa que "el espectro es una especie de catálogo ordenado, una sistematización de la enumeración de las ondas aplicando una estricta racionalidad matemática". (6)

Ariño Ortiz expresa en este sentido que "el espectro radioeléctrico es una abstracción matemática y sus bandas y canales una convención cifrada para entendernos". (7)

Según estas posturas, así como el velocímetro mide la velocidad, del mismo modo el espectro mediría las frecuencias. (8)

Entendemos que estas posturas no son acertadas. La escala de velocidades que mide el velocímetro, *en sí misma*, no es nada, por lo tanto tampoco lo sería el espectro en este sentido.

Concluimos así que el espectro no es la clasificación teórica de frecuencias, ya que no puede declararse la dominicalidad de la nada, pues la dominicalidad debe recaer sobre un bien.

II.3. El espectro no es el espacio aéreo

El espacio aéreo es aquel que se encuentra entre la superficie de la tierra y el comienzo de la frontera celeste, donde cesan los efectos de la fuerza gravitatoria.

A su vez, el espacio aéreo se divide en dos zonas claramente identificables: el espacio aéreo aprovechable y el no aprovechable.

El espacio aéreo aprovechable ocupa desde la superficie hasta donde llega el interés práctico del superficiario. (9) Su calificación depende, en principio, de la calificación del suelo: si se trata de un terreno del dominio privado del Estado, o de un terreno del dominio público del Estado, o perteneciente a un particular, el mismo carácter tendrá su espacio aéreo aprovechable.

Por su parte, el espacio aéreo no aprovechable ocupa desde el límite del espacio aéreo aprovechable hasta el inicio de la frontera celeste. Su carácter es del dominio público siempre: continúa siendo un bien del do-

NOTAS

(6) FUERTES LÓPEZ, Mercedes, "Redes inalámbricas municipales. Nuevo Servicio Público", Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 19. Esta autora no logra ser clara con respecto a si el espectro es un "catálogo ordenado" o la energía radioeléctrica. En algunas ocasiones expresa, en apoyo de la teoría del "catálogo ordenado", que "el espectro radioeléctrico podría considerarse una especie de gran dial", y "el espectro es un conjunto de expresiones físicas, un conjunto de ecuaciones matemáticas que están fuera del comercio" (p. 29). Pero luego agrega, en apoyo a que el espectro sería la energía radioeléctrica, que "todo ese conjunto de ondas... constituye el espectro radioeléctrico" (p. 18), y "... declarar todas las posibles ondas, el espectro, bien del dominio público estatal".

(7) ARIÑO ORTIZ, Gaspar, DE LA CUÉTARA, Juan Miguel, y AGUILERA, Lucía, "Las telecomunicaciones por cable, su regulación presente y futura", Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 386. En una obra anterior Ariño Ortiz ha dicho que "el objeto de la calificación tiene que ser la energía electromagnética —un bien mueble— y dentro de ella la calificación se centra en dos de sus características: la potencia y la frecuencia" (ARIÑO ORTIZ, Gaspar, "El Proyecto de ley sobre televisión privada", IEE, Madrid, 1987, p. 108, citado por FERNANDO PABLO, Marcos M., "Sobre el dominio público radioeléctrico: espejismo y realidad", Revista de la Administración Pública, Número 143, Madrid, mayo-agosto 1997).

(8) Con la diferencia que la velocidad no es una cosa y la energía radioeléctrica sí lo es.

(9) MARIENHOFF, Miguel, "Tratado de Derecho Administrativo", t. V, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 725.

(10) La telefonía celular utiliza el espacio aprovechable, y los servicios satelitales tanto el aprovechable como el no aprovechable.

(11) De un modo similar Marienhoff postula que no debe confundirse el aire con el espacio aéreo.

minio público sea cual sea la naturaleza del espacio aéreo aprovechable sobre el que se encuentre.

Las frecuencias se desplazan, dependiendo del tipo de uso, (10) por el espacio aéreo tanto aprovechable como no aprovechable. No obstante, se trata en definitiva de un "espacio", y ya vimos que definir el espectro como el espacio o medio por donde se desplaza la energía radioeléctrica es impropio, por confundir continente con contenido. (11)

II.4. El espectro no es el derecho a emitir

En un trabajo anterior, influidos por la doctrina española, dijimos que lo que debe regularse es el derecho a emitir, (12) opinión que hemos modificado luego de nuevas reflexiones.

Hemos visto que sería técnicamente incorrecto considerar que el espectro es el medio por el que transitan las frecuencias, la clasificación de frecuencias o el espacio aéreo.

Sólo hay dos posibilidades: el espectro es la energía o es la emisión de frecuencias, que puede ser definida como la actividad humana, técnica, que genera la energía radioeléctrica.

Cierta doctrina civilista relativiza la relevancia de la energía y se inclina en favor de la actividad emisora, (13)(14) no obstante, el Reglamento de Frecuencias define el espectro como "el conjunto de las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas, sin solución de continuidad, entendiéndose por tales a las ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3000 GHz, que se propagan en el espacio sin guía artificial". (15)

II.5. El espectro es la energía radioeléctrica

II.5.1. La energía radioeléctrica es una cosa

Hemos visto que el Reglamento de Frecuencias establece que el espectro es la energía radioeléctrica. Es necesario entonces saber qué es la energía radioeléctrica desde el punto de vista jurídico.

Recordemos la clásica división de los bienes: en primer lugar, las cosas (objetos materiales susceptibles de valor) y en segundo lugar, los objetos inmateriales susceptibles de valor (16) (los bienes *stricto sensu*).

El artículo 2311 del Código Civil establece que "Se llaman cosas en este Código los objetos materiales susceptibles de tener un valor. Las

disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de apropiación".

Las condiciones para ser una cosa son tres: i. tener algún valor ii. ser un objeto material, iii. ser susceptible de apropiación.

Utilizaremos los elementos doctrinarios y jurisprudenciales relacionados con la energía eléctrica, por su similitud con nuestro tema.

II.5.2. Primera condición para ser una cosa: tener algún valor

La energía radioeléctrica cumple con este requisito, ya que es susceptible de tener un valor: basta pensar que algunas empresas locales de comunicaciones celulares pagaron centenares de millones de dólares por las autorizaciones para emitir energía radioeléctrica en las bandas atribuidas al servicio celular. Además, el valor de las frecuencias no sólo es de renta (por su explotación), sino también de cambio, ya que existe un mercado secundario de autorizaciones de frecuencias. (17)

II.5.3. Segunda condición para ser una cosa: ser un objeto material

Hay dos criterios para definir la materialidad: la ocupación de un espacio y la percepción por los sentidos.

II.5.3.a. Ocupar un espacio

Quienes niegan que la energía sea una cosa postulan: "es material lo que ocupa un espacio, por lo que no son cosas las energías naturales como la electricidad, las ondas luminosas y sonoras y las radiaciones de todo tipo. Las energías dominadas por el hombre pueden ser, en todo caso, objeto de derechos inmateriales". (18)

Más allá de que este requisito es minoritario en doctrina (el más importante es el que se menciona en el punto que sigue), podría entenderse —bajo la premisa de Bonfante— (19) que la radioelectricidad se propaga por el espacio, y que si se emiten dos frecuencias por la misma onda se producen interferencias que terminan por destruir las ondas mismas.

II.5.3.b. Ser perceptible por los sentidos

Según Cifuentes "No sólo los objetos corporales o sólidos son cosas, sino también los líquidos, gaseosos o energéticos, pero deben ser susceptibles por los sentidos". (20)

En este sentido expresa que el espacio aéreo es un continente, no un contenido. MARIENHOFF, op. cit., p. 719.

(12) "Sobre la regulación del espectro radioeléctrico en Argentina", La Ley Actualidad, (Sep. - Oct. 2005). Fuertes López expresa que "... el interés de las ondas se manifiesta cuando existe la energía, o sea, la actividad. Esto es lo relevante, no el conjunto del espectro. Lo esencial es la necesidad de emitir para desarrollar algunas actividades e iniciativas... El objeto de regulación debe ser, por tanto, el haz de derechos de uso de las ondas". FUERTES LÓPEZ, op. cit., p. 22.

(13) Allende ha dicho que la energía "aparece producida por alguien, aparece nítida la existencia de una obligación de hacer, la que pasa a primer plano", dejando, me permito completar, a la energía en sí misma en un segundo plano. Continúa este autor: "jamás... la energía podría servir de soporte al derecho real, como que detrás de ella, de la energía, siempre hay alguien que la está produciendo en base a la materia y por lo tanto no es independiente de ella". ALLENDE, "Panorama de los Derechos Reales", citado por LAQUIS, Manuel, Derechos Reales, t. I, Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 113.

(14) En cualquier caso, Sainz Moreno (SAINZ MORENO, Fernando, "El dominio público: una reflexión sobre su concepto y naturaleza, cincuenta años después de la fundación de la Revista de la Administración Pública", RAP, n° 150, p. 490) ha dicho que "La aplicación del concepto de dominio público a objetos que no corresponden a su configuración legal tradicional puede ser perturbadora e inútil. Esto sucede, en mi opinión, cuando se aplica al espacio radioeléctrico, a la energía electromagnética o a la propiedad intelectual" y que tal calificación es "errónea", para luego agregar que "Realmente, de lo que se trata es de utilizar los poderes de gestión de la Administración sobre el dominio público para regu-

lar la utilización de frecuencias". No encuentro mayor sentido a la conclusión a la que llega este autor. A saber, primero plantea que la aplicación del concepto de dominio público al espectro es errónea, y luego propone como suerte de solución al problema, que "de lo que se trata" es de que la Administración, para regular las frecuencias, "gestione el dominio público". Es complejo aplicar todo el régimen jurídico de los bienes del dominio público es a un bien, si simultáneamente no se le reconoce carácter dominical.

(15) En todas las citas de este trabajo el resaltado no pertenece al original.

(16) Como podría ser el derecho a emitir descrito en el punto anterior.

(17) El mercado secundario de frecuencias funciona a través del alquiler y venta de permisos de uso de frecuencias, supuestos expresamente permitidos por el artículo 11.1 del Reglamento de Frecuencias. Con respecto a las ventas, el Reglamento hace referencia a la "cesión" sin aclarar si es a título gratuito u oneroso. Generalmente las cesiones gratuitas se producen entre empresas del mismo grupo societario en virtud de reorganizaciones internas, siendo el resto onerosas. El mecanismo de autorizaciones previas funciona en forma indiferente al título en que se llevan a cabo, de hecho, no es necesario manifestarlo. Las frecuencias utilizadas para determinado servicio pueden ser cedidas o arrendadas a un prestador del mismo servicio.

(18) LARENZ, Karl, "Derecho Civil, Parte General", p. 373, citado por ZANNONI, op. cit., p. 11.

(19) Esta premisa indica que el derecho al encuadrar fenómenos técnicos no debe perder la perspectiva de una ciencia social. Ver punto 2.5.5 de este trabajo.

(20) CIFUENTES, Santos (Director), "Código Civil: comentado y anotado", Buenos Aires, La Ley, 2004, p. 152.

COLUMNA DE OPINIÓN

Una revolución ...

(Viene de la página anterior)

a. Digital la designación de jurados, ya sea por decisión directa o incluso por sorteo entre un número reducido de candidatos "confiables" (esto es, íntimamente partidarios de la designación discrecional);

b. El achatamiento del valor conferido a los antecedentes, a fin de que los recién llegados no se vean excluidos por la experiencia y la eficiencia demostradas;

c. La facilidad de las pruebas de oposición, o directamente su filtración previa al candidato preferido;

d. La inclusión de un factor ampliamente discrecional, como el de *entrevistar* a los candidatos y hacer prevalecer el juicio que de tales entrevistas resulta por sobre el orden de méritos del concurso mismo;

e. La ampliación del número de elegibles que, cuanto mayor sea, más asemeja el concurso a un mero examen de suficiencia, en el que los candidatos predeterminados seguramente serán aprobados.

El cuarto es demorar la sustanciación de los concursos cuanto se pueda y, mientras tanto, hacer nombramientos interinos y discrecionales. Más adelante puede ejercerse presión para que interinos ya dotados de antigüedad sean "efectivizados" como medida excepcional, o al menos obtener que la antigüedad interina tenga un peso fundamental en la valoración de los antecedentes.

A lo largo de cuarenta años de defender el sistema de concursos, he sido testigo de casi todos esos subterfugios y trampas, así como (al menos) oído comentar el resto. Con ellos, el sistema de concursos acaba por canonizar santos conocidos y, de paso, pierde credibilidad pública, con lo que tienden a abstenerse de participar aquellos candidatos que, cualquiera sea su idoneidad, no cuenten con la previa aquiescencia de aquella clase de punteros de la administración estatal, así como aquellos potenciales jurados que no estén dispuestos a soportar humillaciones. Así, todo permanece igual aunque todo cambie, como sugería Lampedusa.

Esta tendencia entrópica de la función pública, cuya deliberada pertinacia la hace parecer inevitable, sería más moderada si los ciudadanos, que son sus principales y casi únicas víctimas, no la naturalizaran con tanta indiferencia. Pero, para revertir esa situación, tendríamos que habituarnos a pensar y proclamar que corrupto no es sólo quien recibe o entrega dádivas indebidas, sino también el que busca obtener un cargo estatal para un allegado o protegido con prescindencia de su idoneidad; no de su idoneidad básica, que suele juzgarse con parámetros muy laxos (ejemplos: arts. 5, 6 y 12 dto.-ley 1285/58) (Adla, XVIII-A, 587), sino de la mayor idoneidad comparativa, demostrada frente a otros candidatos en una competencia abierta, leal y sujeta a criterios tan objetivos como sea posible.

La idoneidad es el único requisito para ocupar empleos estatales, como postula el artículo 16 de la Constitución Nacional. Si esta disposición se tomara en serio, y no como un umbral mínimo para el ejercicio del nepotismo, feudalismo, clientelismo y caudillismo, nuestro país viviría una pacífica revolución; una revolución tan trascendente para su futuro que, comparada con ella, la de 1810 se asemejaría a un cambio cosmético. ♦

Existen dos posturas sobre la percepción sensorial: la de la percepción inmediata y la de la percepción mediata.

II.5.3.b.i. Percepción inmediata

Bajo esta teoría se sostiene que para que una cosa sea perceptible por los sentidos, debe percibirse por sí misma.

La doctrina y la jurisprudencia han negado siempre que la electricidad sea perceptible con los sentidos en forma inmediata. Así, se ha dicho que la electricidad "sólo se manifiesta como atributo o modo de ser de las cosas corpóreas —arquetipos de luz, color, etc.— mediante los cuales se perciben los fenómenos eléctricos". (21)

Pero en rigor no es así: la energía eléctrica es perceptible por el sentido del tacto, basta con introducir los dedos en el enchufe para comprobarlo. En tal caso no sentiríamos el cable, sino otra cosa. Esa "cosa" es la electricidad. Por eso, entendemos que la energía eléctrica es perceptible inmediatamente por los sentidos, específicamente por el sentido del tacto.

No obstante, la radioelectricidad (objeto de este trabajo) no es perceptible inmediatamente, sin perjuicio de que una exposición prolongada a una radiofrecuencia de muy alta densidad puede provocar mareos y otros malestares físicos.

II.5.3.b. ii. Percepción mediata

La percepción mediata se concentra en lo que la energía produce. En el caso de la energía eléctrica, la percepción de la luz, el calor, etc.

Spota expresa que "un criterio estricto de lo corporal nos conduciría a negar a los fluidos, como el vapor de agua y los gases, la calidad de cosas, porque no podría hablarse de objetos tangibles en el sentido de una tangibilidad absoluta y manual". (22)

Barbero da el paso siguiente afirmando que la energía eléctrica entra decididamente en la noción de cosa, pues si bien es cierto que la electricidad no puede ser tocada (23) ni oída, ni vista, ni gustada, ni olfateada, es sin embargo indiscutible que el sentido revela su presencia. (24)

Así como la electricidad, la energía radioeléctrica es perceptible en forma mediata: las comunicaciones (telefónicas, la radio, la televisión, Internet) producidas por la radioelectricidad son perceptibles por los sentidos.

II.5.4. Tercera condición para ser una cosa: ser susceptible de apropiación

Entendemos que cuando el artículo dice "susceptible de apropiación" no se refiere a la apropiación definida en el artículo 2525 del Código Civil como: "la toma de posesión de una cosa mueble, realizada con la intención de

adquirir la propiedad de ella", sino en el sentido de que pueda ser manipulada, controlada o manejada por el hombre.

Biondi dice que "cualquier energía, natural o producida por el hombre, que pueda ser sometida al poder del hombre, o presente utilidad socialmente apreciable, es bien, y consiguientemente, puede constituir objeto de derechos". (25)

Bajo este punto de vista tanto la energía eléctrica como la radioeléctrica son claramente susceptibles de apropiación.

II.5.5. Conclusión respecto a la energía radioeléctrica como cosa

La energía radioeléctrica es una cosa, ya que tiene valor económico y social, es perceptible por los sentidos en forma mediata, y es susceptible de apropiación.

Para llegar a la conclusión de que el espectro es una cosa, hemos trabajado bajo la antigua doctrina italiana en cuanto que el Derecho, al resolver conflictos jurídicos basados en fenómenos científicos, debe tomar en cuenta la ciencia pero desde la perspectiva de una ciencia social, no de la ciencia física. Bonfante resumió esta postura hace casi cien años al decir que para resolver estos problemas jurídicos debe "bastar la física de un ignorante". (26) En este mismo sentido Ferrara expresaba que "No es sobre las teorías de la física o sobre las hipótesis científicas sobre la naturaleza de la electricidad... donde el derecho debe fundar sus decisiones. El derecho es ordenamiento práctico de las relaciones y se desenvuelve sobre la base de puntos de vista prácticos". (27)

III. Encuadre en el derecho administrativo. Caracteres principales del espectro como bien del dominio público (28)

III.1. ¿Bien natural o bien artificial?

En un trabajo anterior dijimos que el espectro era un recurso natural. (29)

Nuevas reflexiones nos han llevado a cambiar de criterio, ya que mal podría ser el espectro un recurso natural cuando se trata de un bien artificial. El camino recorrido para el cambio de opinión es el siguiente.

Un bien natural es aquel que existe sin intervención del hombre.

Un bien artificial es aquel que sólo existe si el hombre se lo crea, pues "su existencia depende de un hecho humano". (30)

La energía radioeléctrica, como género, existe en la naturaleza en dos especies: sin intervención del hombre (como la radiación solar); y como resultado de la acción del hombre (como la energía radioeléctrica utilizada para comunicaciones).

Por tanto, la energía radioeléctrica que existe sin intervención humana es un bien del dominio público natural, y la energía radioeléctrica creada por el hombre es un bien del dominio público artificial.

Concluimos entonces que el espectro es un bien artificial, porque es creado por el hombre.

Según resoluciones de la Secretaría de Comunicaciones y dictámenes de la Gerencia Legal de la Comisión Nacional de Comunicaciones, (31) el espectro es un bien del dominio público natural.

Este error puede obedecer a dos motivos.

El primero, no distinguir entre energía radioeléctrica natural y energía radioeléctrica artificial como las dos especies del género energía radioeléctrica, como vimos en párrafos anteriores.

El segundo, confundir "uso de leyes naturales" con "bienes naturales". La tendencia naturalista sostiene que el espectro es un bien natural, porque es creado explotando leyes naturales. Esto es erróneo porque un bien natural no es creado por el hombre (ni explotando leyes naturales ni no explotándolas). Son los bienes artificiales los que son creados por el hombre explotando leyes naturales, ya que "La técnica no es más que el aprovechamiento humano de las leyes naturales". (32)

Así, quien fabrica ladrillos también explota leyes naturales (las leyes de coacción de materiales a ciertas temperaturas, las leyes que hacen que un material mezclado con otro dé como resultado un material más duro, etc.). Pero el ladrillo fabricado será un bien artificial, tanto como la energía radioeléctrica.

III.2. Dominio y Jurisdicción

El dominio de las cosas no cedidas a la Nación es local. (33) por lo que siendo la energía radioeléctrica una cosa (no cedida), su dominio es local.

Esta conclusión surge de la preexistencia de las provincias a la Nación y de la conservación de todo poder no delegado. (34)

Con respecto a la jurisdicción, la CJSN ha dicho que la jurisdicción del espectro es federal: en "Comité Federal de Radiodifusión c. Provincia del Neuquén s. Inconstitucionalidad - Radiodifusión" (35) manifestó que "... las frecuencias deben ser sometidas al control del Estado Nacional".

(Continúa en pág. 4) ▶

NOTAS

(21) C. Civ., 1ª, JA 46-879.

(22) SPOTA, Alberto, "Tratado de Derecho Civil", t. 1, parte general, vol. 3.5.

(23) Aunque en rigor hemos visto en el párrafo anterior que la electricidad puede ser percibida por el tacto.

(24) BARBERO, S., n° 141, citado por ZANNONI (Director), "Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado", Astrea, Buenos Aires, 2005, p. 12.

(25) BIONDI, Biondo, "Los bienes", Trad. de la 2ª edición italiana de Antonio de la Esperanza Martínez Radio, pp. 65 y 66, ed. Bosch, Barcelona, 1961 citado por LAQUIS, op. cit., p. 104.

(26) BONFANTE, Pietro, "Scritti Giuridici Varii, III, Obbligazioni, Comunione e possesso", p. 301, Unione Tipografica, Editrice Torinese, 1926. Citado por LAQUIS, op. cit., p. 102. En el mismo sentido Borda ha dicho que "... las categorías jurídicas no presuponen identidad con las categorías y conceptos de otras ciencias, y se inspiran más bien en conceptos vulgares ..." (BORDA, Guillermo, La reforma del Código Civil. Bienes y cosas. ED, 31-1019.

(27) LAQUIS, op. cit., p. 103.

(28) La dominicalidad del espectro genera la aplicación del decreto 1172/2003, que regula el acceso a la Información Pública. Esta norma permite a cualquier ciudadano solicitar información a todo tipo de

ente, dependencia y organismo del Poder Ejecutivo Nacional, y además a "empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público". Por tanto, toda empresa privada que explote el espectro como actividad comercial principal es sujeto pasivo de este decreto. Los ejemplos más claros de utilización del espectro como actividad comercial principal son las empresas de radiodifusión que utilizan el espectro como medio de transmisión (no así las que transmiten sólo por cable) y las empresas de telefonía celular. Por su parte, no se aplica la noción de "actividad comercial principal" a las prestadoras del Servicio Básico Telefónico, ya que la utilización del espectro no es su medio principal de transmisión (la enorme mayoría de sus servicios son prestados con redes alámbricas). No obstante, el decreto se les aplica de todos modos, pues el Servicio Básico Telefónico es un servicio público, y el decreto se aplica a: "empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público".

(29) "La regulación del espectro radioeléctrico", op. cit.

(30) CS Santa Fe, "Municipalidad de Rosario s. orden de allanamiento calle Lima", 6.7.94, L JA 2004 I, (suplemento del fascículo octavo), p. 37.

(31) Dictámenes GJNR n° 49.367/2008 y 50.406/2008.

(32) AYLON, José Ramón, "En torno al hombre - introducción a la Filosofía", Ediciones RIALP, Madrid, 2010, p. 37.

(33) BOTASSI, Carlos, "Dominio y Jurisdicción. Competencia nacional, provincial y municipal", en AA.VV., "Organización administrativa, función pública dominio público (Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho)", Ediciones RAP, Buenos Aires, 2005, p. 676.

(34) Pero no surge del artículo 124 de la Constitución Nacional ("Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio"), puesto que como vimos en el capítulo anterior, la energía radioeléctrica no es un recurso natural. En este sentido disintimos con Botassi (BOTASSI, op. cit., p. 677) cuando expresa que son recursos naturales "todas las formas de energía conocidas (eólica, solar, hidrocarburos, yacimientos fósiles, nuclear, etcétera)". En efecto, son recursos naturales sólo aquellas energías creadas por el hombre. Las energías creadas por el hombre, por el contrario, son bienes artificiales, lo que impide que puedan catalogarse como recursos naturales. Por ejemplo: el viento es un recurso natural, pero la electricidad creada utilizando energía eólica será un bien artificial.

(35) C. 822. XX, 20/6/1996.

(Viene de pág. 3) ▶

III.3. Aspectos tributarios

La Resolución SETyC n° 10/95 fija los derechos y aranceles por el uso del espectro radioeléctrico. Sus considerandos expresan que:

a. el espectro es un bien del dominio público natural,

b. el Estado “no despliega actividad ni presta servicio alguno, sino que se limita a permitir el empleo de este bien”, y

c. el Estado percibe un canon por parte de los particulares que utilizan al espectro.

Al respecto decimos que:

a. el espectro no es un bien natural, sino artificial.

b. el Estado no se limita a permitir el empleo del espectro, por el contrario, sus actividades y servicios están claramente definidos en el Reglamento de Frecuencias, entre los que se encuentran ejercer el “conjunto de actividades de radiomonitorio, fiscalización e inspección que tiene por objeto: comprobar el cumplimiento de los aspectos técnicos, operativos y reglamentarios de cada estación radioeléctrica a través de su detección o mediante controles in situ; identificar y localizar las fuentes de interferencias y estaciones radioeléctricas no autorizadas; aportar los datos necesarios sobre la utilización del espectro radioeléctrico; intervenir en los programas internacionales de monitoreo y realizar todas aquellas mediciones electrónicas que se orienten a los quehaceres científicos y técnicos del espectro radioeléctrico”, “Ejercer el poder de policía en la materia, realizando el control del espectro y efectuando las fiscalizaciones de los servicios radioeléctricos”, identificar “interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios de radiocomunicación, con el objeto de asegurar el mejor funcionamiento de los servicios y la utilización eficiente del espectro radioeléctrico”, entre otros.

c. Consecuentemente, lo que se paga por el uso del espectro no es un canon, sino una tasa. Esta tasa remunera el servicio de “conservación” necesario para un uso eficiente del espectro. Esto sólo puede ser posible en el caso de un bien artificial, pues los bienes naturales no pagan una tasa, sino un canon, ya que sobre éstos no existe un servicio prestado por el Estado.

III.4. El espectro antes de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual

El elemento normativo (esto es, que exista ley formal que establezca que determinado bien es del dominio público) forma parte ineludible de la estructura ontológica del dominio público.

La Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (“LSCA”) establece que el espectro es un bien del dominio público. ¿Pero cuál era la situación jurídica del espectro antes de esta ley?

III.4.1. El decreto 764/00

El decreto 764/00 podría mencionar por vía interpretativa la dominicalidad del espectro, pero jamás “declararla”, ya que tal declaración le compete exclusivamente al Congreso. Esta

norma tiene elementos que dan lugar a suponer que no consideraba al espectro como un bien del dominio público.

Veremos los dos motivos en los que basamos esta afirmación:

1. En los considerandos lo define como un bien considerado como “patrimonio común de la humanidad”. Este concepto es utilizado en los tratados internacionales suscriptos con la Unión Internacional de Telecomunicaciones y no aporta demasiado al debate sobre su carácter en el derecho interno. Pareciera que el decreto omite deliberadamente mencionar que el espectro es un bien del dominio público.

2. El artículo 4.5 del Reglamento de Licencias expresa que “En caso que un servicio requiera la utilización de espacios de dominio público, la licencia no presupone la obligación de la autoridad de garantizar su disponibilidad. La Autoridad de Aplicación hará sus mejores esfuerzos para que dicho recurso sea asignado por la autoridad competente en la materia”.

Esta norma no se refiere al espectro, sino a espacios del dominio público locales (calles, plazas, rutas, etc.) relacionados con la instalación de antenas, canalizaciones y postes.

Yerra por tres motivos quien supone que este artículo al mencionar “espacios de dominio público” se refiere al espectro.

El primer motivo es que el espectro no es un “espacio”.

El segundo motivo es que el artículo dice que “La Autoridad de Aplicación hará sus mejores esfuerzos...”. Teniendo en cuenta que la autoridad competente en la asignación del espectro es la propia Secretaría de Comunicaciones, no tiene sentido que se refiera a sí misma como “la autoridad competente”, ya que el modo de hacerlo es con la expresión “Autoridad de Aplicación” de acuerdo a la definición del artículo tercero del Reglamento de Licencias.

El tercer motivo es que existe otra norma en el mismo sentido, pero referida expresamente al espectro. (36)

III.4.2. La jurisprudencia

La Sala V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal ha dicho que “el espectro radioeléctrico constituye un bien de dominio público, caracterizado por ser un recurso natural, bajo determinadas circunstancias escaso y limitado, que debe ser administrado por el Estado Nacional (conf. Considerando 4° de la Resolución SECOM n° 3738/97 -B.O.7/1/98-).” (37) No obstante, y más allá de que la afirmación es clara, puede observarse que el fallo no la desarrolla ni la fundamenta, más aún: cita esta Resolución de la Secretaría de Comunicaciones como toda fuente. Además, y para sembrar aun más dudas sobre el nivel de certeza al efectuar esa afirmación, se lee en el párrafo siguiente: “Aun pudiéndose discutir el carácter de cosa y, por ende, la apropiabilidad del espectro en sí...”

Es que si no es cosa, y no es apropiable, no puede ser objeto del dominio público.

Menos titubeante —pero igualmente carente de fundamentos— es el fallo emitido en “FONOMOVIL S.A. C. CNC S/ Proceso de conocimiento”, donde claramente el Juzgado

Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9 expresa: “En tanto la naturaleza de una tasa no puede definirse sólo por su nombre, de la estructura jurídica de la ley y sus reglamentos se extrae, en el caso, que su concepto está destinado al pago por la concesión de uso de un bien del dominio natural del Estado, con clara diferenciación del gravamen”.

Lamentablemente no explica esta pieza de qué sección en particular de la ley de telecomunicaciones y sus reglamentos (o de su “estructura”) surge “claramente” que se trata de un bien del dominio público natural, cuando acabamos de ver que ni en la LNT ni en el Decreto 764/00 hay manifestaciones sobre este asunto, más allá de las referencias a la precariedad de su uso.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido sobre la naturaleza jurídica del espectro. En “Asociación Mutual Carlos Mujica c. Estado Nacional (PEN - COMFER) s. amparo” (38) sólo sostuvo que “el derecho a la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas como medio de expresión... deba ser ejercido dentro de los límites que impone la naturaleza reducida del medio utilizado...”. Nótese entonces que en relevantes fallos sobre el espectro la Corte Suprema de Justicia de la Nación omitió deliberadamente pronunciarse sobre el punto analizado.

III.4.3. Conclusión respecto de la dominicalidad del espectro antes de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual

Hemos visto que la Comisión Nacional de Comunicaciones, la Secretaría de Comunicaciones y cierta jurisprudencia califican —acertadamente— al espectro como bien del dominio público (se equivocan, no obstante, al calificarlo como “natural”).

Ahora bien, jamás han expuesto la fundamentación jurídica de esa afirmación. Recordemos entonces que la dominicalidad encuentra dos tipos de fundamentos:

El primero, la ley expresa.

El segundo, la analogía y los principios relativos a las cosas principales y accesorias (universalidades). (39)

Entendemos que la energía radioeléctrica es del dominio público por disposición expresa de la LSCA. Antes de esta norma, lo era por formar parte, como cosa accesorio, de universalidades de bienes públicos orientadas a la satisfacción de servicios públicos esenciales, ya que el espectro es utilizado por las fuerzas de seguridad y de defensa, para los servicios públicos comerciales de transporte y telecomunicaciones, y para diferentes usos de utilidad común.

IV. Conclusiones finales y postulados

La ley argentina acertadamente sostiene que el espectro radioeléctrico es la energía radioeléctrica.

Desde la perspectiva del derecho civil el espectro radioeléctrico es una cosa. Desde la perspectiva del derecho administrativo, el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de carácter artificial.

En cuanto al aspecto tributario, los titulares de autorizaciones de uso del espectro abonan

al Estado una tasa, y no un canon, por dos motivos. El primero es que el espectro es un bien artificial (el canon sólo se paga por el uso de un bien natural); y el segundo es que el Estado Nacional efectúa el servicio de control de interferencias (el canon no retribuye servicio alguno).

Con respecto al elemento normativo, (40) el espectro es un bien del dominio público por disposición expresa de la LSCA. Antes de esta ley lo era por aplicación de los principios relativos a las universalidades.

Con relación a la conveniencia de que el espectro pertenezca al dominio público, si bien el poder de policía regulatoria (sumada a la aplicación de la normativa de defensa de la competencia) (41) puede otorgar las herramientas necesarias para controlar el uso de las frecuencias y orientarlo hacia el bienestar general, también es cierto que la teoría del dominio público es un instrumento apropiado para la gestión del espectro, por los siguientes motivos:

a. Otorga una singular fortaleza a la Administración para revocar el permiso de uso por razones de bien público.

b. Permite a la Administración reordenar las asignaciones y las atribuciones.

c. Asegura a los particulares que el Estado, por imperativo legal, debe intervenir —vía tutela directa— en caso de uso indebido de frecuencias e interferencias que perjudiquen a los legítimos permisionarios.

d. También asegura a los particulares que el Estado deberá intervenir ante abusos de sus propios funcionarios. En efecto, la dominicalidad protege al bien frente a actos de particulares, pero también frente a actos del Estado efectuados “sin la debida meditación previa”. (42)

e. Impide que el espectro sea adquirido por prescripción de uso.

f. Impide que el espectro sea embargado, ya que sólo los bienes del dominio privado del Estado pueden sufrir esta restricción. (43)

Finalmente, no estoy seguro de concordar completamente con quienes manifiestan que la precariedad emergente de la dominicalidad del espectro, en primer lugar, afecte significativamente la racionalidad de su asignación como recurso escaso; y en segundo lugar, reduzca las inversiones en el sector en virtud de la falta de seguridad jurídica en los títulos de uso.

Es que sin perjuicio de la precariedad de los permisos, de hecho desde el punto de vista económico el mercado secundario del espectro se comporta de un modo similar al que se comportaría, si se asignaran sobre ellas títulos más perfectos. Esto sucede porque la Administración ha tenido un comportamiento razonable tanto en su facultad de revocar permisos, como en la de autorizar operaciones del mercado secundario (alquiler y venta de permisos de uso), más allá de las demoras en las que suele incurrir.

Lo que sí genera ineficiencias que perjudican al consumidor es la falta de licitaciones de frecuencias no utilizadas. ♦

NOTAS

(36) El artículo 4.3. del Reglamento de Licencias. Algunas resoluciones de la Comisión Nacional de Comunicaciones expresan que el espectro es un bien del dominio público natural, pero se trata de afirmaciones dogmáticas, pues no se desarrolla ningún argumento por el cual se arribe a tan relevante conclusión.

(37) “General Industries Argentina v. Comisión Nacional de Comunicaciones —Resol 10/1995— y otro”. C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 5ª, 22/04/2008. Lexis n° 70046411.

(38) A. 215. XXXVII, 1/9/2003.

(39) “La teoría de las universalidades es útil, tiene proyecciones prácticas: permite determinar la condición legal de muchas cosas, cuyo carácter a veces resulta impreciso”. MARIENHOFF, op. cit., p. 126.

(40) La dominicalidad de un bien se integra con cuatro elementos: normativo, objetivo, subjetivo y teleológico.

(41) Para una reseña de la interacción de la regulación de defensa de la competencia y de la regulación *ex ante* en telefonía móvil, ver nuestros trabajos “Regulación de telefonía móvil y defensa de la competencia”, Jurisprudencia Argentina, (may-

06), y “Portabilidad numérica y operador móvil con frecuencias arrendadas: mecanismos regulatorios para lograr la plena competencia en telefonía celular”, Revista “La Ley, Actualidad”, (sept-09).

(42) MARIENHOFF, op. cit. p. 171. Agrega este autor refiriéndose a la protección otorgada a los bienes del dominio público es por la inalienabilidad e imprescriptibilidad, que “tal protección no sólo va dirigida contra hechos o actos ilegítimos procedentes de los administrados o particulares, sino también contra actos inconsultos provenientes de los propios funcionarios públicos” (MARIENHOFF, op. cit., p. 269).

(43) Más allá de que el titular de la autorización de uso del espectro puede constituir gravámenes sobre ese permiso: “Sin perjuicio de ello, este Cuerpo Asesor entiende que si el titular de la autorización o habilitación se encuentra facultado —previa aprobación de la Autoridad de Aplicación— a transferir, arrendar o ceder su autorización o habilitación, esa prerrogativa también abarcaría la de constituir gravámenes sobre el permiso o autorización, mediante igual procedimiento - autorización previa”. Dictamen legal del servicio jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones *in re* “Fastcom”, año 2001.

JURISPRUDENCIA

HONORARIOS DEL MEDIADOR

Ley aplicable para la regulación de honorarios.

Véase en esta página, Nota a Fallo

Hechos: La Alzada determinó la ley aplicable para establecer los honorarios de un mediador y elevó los regulados en primera instancia.

A fin de regular los honorarios de un mediador resultan aplicables las pautas del Anexo III del Decreto 1467/11, puesto que era la norma vigente al momento de homologar el acuerdo transaccional que resultó del proceso en que intervino.

116.364 — CNCom., sala F, 2012/03/29. - Ammatturo Francisco Horacio y Otro c. Darex S.A y Otro s/ordinario.

[Cita on line: AR/JUR/7873/2012]

2ª Instancia. — Buenos Aires, 29 de marzo de 2012.

Y Vistos: I.- Que viene recurrido, por bajo, el salario fijado al mediador por el auto regulatorio de fs. 409.

II.- Tradicionalmente, este Tribunal ha sostenido que los honorarios de los mediadores debían establecerse en función de las pautas previstas en la norma que regía en el momento de celebrarse la audiencia de mediación (cfr esta sala autos, Alba Cía. Argentina de Seguros S.A. c. Siad S.R.L. Clysa S.A UTE y otros s/ordinario del 15/12/09).

Mas la evolución legislativa en la materia obliga a adoptar un comportamiento diverso.

III.- En el primer momento, frente al silencio normativo, se recurrió a la doctrina que emanaba de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c. Buenos Aires Provincia de S/ Daños y Perjuicios del 12/9/96. Allí se exponía que los honorarios de los profesionales intervinientes debían ser regulados

de acuerdo a la ley vigente en la época en que se cumplen los trabajos objetos de la regulación y no a la que rige al momento de practicarse esta última. Ello, con el fin de aventar una afectación de los derechos adquiridos, incorporados al patrimonio de los beneficiarios (consid 4).

Ahora bien, en lo concerniente a los honorarios del mediador y de los profesionales asistentes, la Ley 26.589 reenvía a los montos y condiciones de pago que establecerá la reglamentación del P.E.N.

Viene así el Decreto 1467/11 a resolver la problemática.

Nótese que expresamente deroga los alcances de su antecedente Decreto 91/98 (exceptuando los arts. 3, 4 y 5 del Anexo I) y Decreto 1465/07 (v. art 8). Y en el artículo 28 de su Anexo I establece que:

El juez deberá tomar como base el monto del honorario básico vigente al momento de dictar sentencia u homologación de la transacción.

Así pues la ley 26.589 (publicada en el Boletín Oficial 6/5/10) entró en vigencia el 4/8/10 (cfr cit

ley: 63). De modo que su aplicación es inmediata y alcanza a los procesos en trámite, siempre que ello no importe afectar la validez de los actos procesales cumplidos y que han quedado firmes bajo la vigencia de la ley anterior (Conf. Lino E Palacios "Derecho Procesal Civil", Tomo I, pág 50, Bs. As., Ed. Abeledo Perrot, 2da. edición, 1990, Fallos: 249:256; 288:407, 302:263).

Consecuentemente, asiste razón al apelante, en cuanto caben aplicar en la especie las pautas del Anexo III del Decreto 1467/11 (B.O. 28/9/11), ya que era la norma vigente al momento de homologar el acuerdo transaccional de fs 383/387 (llevado a cabo el 18/11/11) ver fs 403.

IV.- En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta la trascendencia económica de la materia y lo establecido en el art. 1, inc. g) del Anexo citado *supra*, se elevan a doce mil pesos (\$12.000), los emolumentos del mediador.

Notifíquese y devuélvase. — Alejandra N. Tévez. — Juan Manuel Ojea Quintana. — Rafael F. Barreiro.

NOTA A FALLO

MEDIACION: CRITERIOS PARA LA REGULACION DE HONORARIOS

POR JUANA DIOGUARDI

SUMARIO: I. Introducción.- II. La cuestión en debate.- III. Las reglas de interpretación.- IV. La eficacia de la norma procesal en el tiempo.- V. La jurisprudencia antecesora.- VI. La jurisprudencia actual y la nueva doctrina.- VII. El derecho del mediador.- VIII. Conclusión.

I. Introducción

El sistema que regula el proceso judicial admite que la ley procesal genere deberes y derechos —denominadas cargas procesales— desde el mismo día de su entrada en vigencia.

La nueva ley rige para los procesos aún no iniciados y para los actos que se encuentran en tramitación, aunque los actos procesales cumplidos hasta su entrada en vigencia surten efectos legales por aplicación del principio de preclusión.

En cambio para los actos que se realicen con posterioridad a su vigencia, rigen los principios de necesidad, utilidad, conveniencia, por considerarse que la ley procesal no puede ser perjudicial y/o atentar contra el derecho de defensa y menos contra las garantías constitucionales —agregamos, a un pago digno—. En cambio en los fallos plenarios, contra los mismos no se puede discutir acerca de su aplicación en el tiempo según el art. 3 del Código Civil 1(1).

La CSJN expresó: ... "que las leyes de procedimiento son de orden público y, por consiguiente, las nuevas que se dicten, aún en el supuesto de silencio de ellas, se aplican a causas pendientes, reconociendo también que corresponde hacer excepción a tal principio en los casos en que su consecuencia fuese privar de validez actos procesales cumplidos o dejar sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores" (2).

II. La cuestión en debate

En el fallo comentado 3(3), se discute cuál es la ley aplicable en la regulación de los honorarios del mediador (Ley 24.573 Dec. 91/98 modificado Dec. 1465/07 o ley 26.589 y su decreto reglamentario 1467/11). En el mismo se realiza una lógica inter-

pretación instrumental de normas concordantes y aplicables para dilucidar la cuestión en debate. El conflicto no es de normas, sino de un gravamen, concreto, actual.

El gravamen se funda precisamente en el perjuicio que le asiste al mediador sobre la "ley aplicable para la regulación de sus honorarios". El profesional apelante sufriría un perjuicio, si se aplicara para el caso la *tradicional jurisprudencia hasta ese momento del Tribunal de Alzada*.

El órgano Jurisdiccional de segunda instancia, logra arribar a una solución innovadora. La misma sienta precedente con los nuevos tiempos legislativos; apropiado para el *sistema de la instancia previa obligatoria*, aplicando las pautas del Anexo III del Decreto 1467/11, norma vigente "al momento de homologar el acuerdo transaccional".

El fallo de Cámara recepta la evolución y logra una adecuación de las normas procesales y los principios, al considerar al proceso como un conjunto de actos concatenados, desde su inicio y que cada acto procesal firme reviste el carácter de inmutable y, en cambio, los actos no cumplidos se hacen pasibles de la norma vigente al momento de su realización.

La variación o cambio jurisprudencial en las pautas de regulación de honorarios para el mediador viene a dar claridad a las posturas encontradas de la jurisprudencia. El antecedente 4(4), modificado por el presente fallo, fijaba como pauta de regulación de los honorarios del mediador la ley vigente "al momento de celebrarse la audiencia de mediación".

El tema debatido ha sido de gran utilidad, porque de haberse continuado con las pautas anteriores, el perjuicio del derecho en cuestión

no sería un agravio hipotético, o de conflicto de normas, sino justamente un perjuicio *concreto, efectivo y actual*.

La diferencia de valor en la opción tradicional "fecha de la audiencia de mediación" aplicando valor del decreto 91/98 y el art. Art. 28 del decreto 1465/07 (5). Al plantearse el recurso el gravamen era actual, *mantenía vigencia, al momento de resolver* (6). En el monto de los honorarios sería ilusorio conservar los parámetros o pautas *al momento de la celebración de la audiencia de mediación*.

III. Las reglas de interpretación

El tribunal hace suyos los principios constitucionales para suplir el vacío legal, aplicando los principios, (7) garantías y reglas procesales; así produce una variación acertada de la jurisprudencia en la materia.

La resolución de la Alzada evita que se cercenen el derecho al trabajo y una retribución digna, es decir, *una justa remuneración por la tarea*, máxime que todo emolumento ingresa al patrimonio como derecho a la propiedad, dado que pretender que el mediador debe ser retribuido con montos inciertos sería establecer que la tarea del mismo no integra, facilita, complementa y/o contribuye al proceso judicial.

Los honorarios regulados con las pautas vigentes a la fecha de audiencia de la mediación, (jurisprudencia anterior) crea inseguridad jurídica. Dicho de otro modo, el proceso es un todo y el procedimiento de mediación, una parte "microsistema" —que contribuye y complementa la totalidad de la actividad procesal—. Es decir, que si en el microsistema no se logra el acuerdo, podrá continuar con la transacción o proseguir hasta la sentencia según el grado de desarrollo del proceso.

La transacción, como modo anormal de terminar el proceso, sustituye a la sentencia; y como tal, es un acto procesal "concreto, efectivo y actual". Dicho acto procesal es apto para transformarse en la base cierta para la regulación de los honorarios del mediador y la homologación de dicho acto le otorga seguridad jurídica a la regulación de honorarios.

IV. La eficacia de la norma procesal en el tiempo

Las normas que alteran o modifican el procedimiento son de *aplicación inmediata*, criterio que es conteste con los principios que gobiernan

el régimen de la aplicación de la *ley procesal en el tiempo*, según el cual nadie tiene un derecho adquirido a la inalterabilidad o mantenimiento de las leyes procesales 8(8), como tampoco a ser definidos sus derechos con arreglo a un determinado procedimiento 9(9), por lo que las normas pueden ser reformadas o dejadas sin efecto como consecuencia del ejercicio de las facultades propias del legislador.

El legislador en el dictado de las normas procesales actúa con *total libertad*, cuyo único límite son los derechos adquiridos, no obstante cabe mencionar algunas distinciones 10(10): 1) La ley nueva no se aplica a procesos cumplidos o concluidos. 2) La ley nueva se aplica a los procesos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia y 3) Los procesos en trámite pueden ser alcanzados por la ley nueva siempre que no importe afectar los actos procesales cumplidos y que han quedado firmes bajo la vigencia de la ley anterior.

El último inciso constituye la aplicación al caso, si bien la mediación se inició vigente la ley 24.573, la regulación de honorarios no adquirió firmeza, *pues sólo después de la homologación del acuerdo transaccional en el proceso judicial surge la base fáctica para la regulación, no antes*.

IV.1 Eficacia de la norma hacia el futuro

La aplicación de la ley nueva a situaciones procesales existentes se rige por el art. 3º del Código Civil. La mencionada norma dispone que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a *las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes* y que independientemente de que sean o no de orden público, carecen de efecto retroactivo, salvo disposición en contrario, añadiendo que dicha retroactividad no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

El límite lo impone el orden público y la garantía constitucional sobre los derechos adquiridos.

V. La jurisprudencia antecesora al fallo comentado

La anterior jurisprudencia se hizo eco de la posición, de la firmeza del acto de audiencia, sin connotar que el acto procesal que otorga certeza y define el monto como fundamento de la regulación es al momento de la transacción y/o la sentencia.

NOTAS

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) DI IORIO, A., Temas de Derecho Procesal, Buenos Aires, 1985, p. 160; CNCiv. Sala C, 2.3.81, "Mario Pizzolo S.A. c/ Somogyl, Miguel A.", ED 93-495; CNCiv. Sala C, 15.5.84, "Obras Sanitarias de la Nación c/ Saldano, Rosario".

(2) CSJN Fallos: 316:1881.

(3) CNCom., sala F, 2012/03/29, Ammatturo Francisco Horacio y Otro c. Darex S.A. y otros s/ Ordinario, AR/JUR/7873/2012.

(4) CNCom., Sala F, Alba Cía Argentina de Seguros S.A. c. Siad S.R.L Clysa S.A. UTE y otros s/ Ordinario del 15/12/09.

(5) Dec. 1465/07 (v. art. 8) Art. 28 receptado en el fallo comentado de la siguiente forma: El Juez debe tomar como base el monto del honorario básico vigente al

momento de dictar sentencia u homologación de la transacción.

(6) SALVADORES DE ARZUAGA, Carlos - FORNACIARI, Mario A., "La cuestión abstracta o la ausencia de gravamen actual", La Ley, 2000-E, pág. 70.

(7) ALEXY, R. "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica" en Doxa 5 1988, pág. 143 y sig. citado por DIOGUARDI, Juana, Revista Jurídica Derecho Público nro. 7, p. 251, "El Debido Proceso y el Con-

trol de Constitucionalidad. El Estado Constitucional Democrático"

(8) La C.S.J.N. así lo ha decidido en numerosos fallos 310:1924; 311:1213; 311:1880; 315:839; 315:2769; 315:2999; 316:1793; 316:2483; 318:1237; 321:1888; 321:2683; 322:270; 323:2659; 325:1297.

(9) C.S.J.N., Fallos 324:2248, 318:1531.

(10) DIOGUARDI, Juana "Teoría General del Proceso", LexisNexis 2004, reeditado por Abeledo Perrot 2010 pág. 88. Cámara Comercial Federal-Sala II - 11-mar-2011.

>

Es así que la posición tradicional fijaba las pautas en el momento de realizarse el trámite de la mediación y que la ley vigente era el antecesor régimen, esto es, el decreto. 91/98.

Así fundamentó la jurisprudencia con base en la doctrina de la Corte.... con fundamento en que en materia regulatoria, el derecho del profesional se adquiere en la oportunidad en que cumple con la actividad que le es propia, más allá de la época en que se practique la regulación, siendo a partir de allí que nace una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida, o modificada, por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la CN (11). De la misma forma la Corte Suprema, in re (12).

En anteriores fallos se aplicó pautas arancelarias de la escala, por el Tribunal Superior, dec. 91/98, modificado por el dec. 1465/07, hallaba sustento en que las normas procesales que son de aplicación inmediata, toda vez que la decisión que recae respecto de los honorarios tiene un mero carácter declarativo y no constitutivo del derecho, razón por la cual la aplicación de una normativa que no estuvo vigente al momento en que el profesional realizó sus trabajos traería aparejada una afectación de derechos adquiridos que integran el patrimonio de las partes del pleito.

La jurisprudencia antecesora partía de ese principio, para no aplicar las nuevas (13) disposiciones (Decreto 1467/11) con relación al trabajo del mediador realizado con anterioridad a su vigencia, pues ello traería aparejada una afectación de derechos adquiridos que integran el patrimonio de las partes del pleito, teniendo en cuenta que la sustitución de la norma produce los mismos efectos jurídicos que la derogación; en todo caso, habría que examinar en qué términos se produce la entrada en vigencia de la nueva norma y, como en la especie el decreto 1465/07 nada dice sobre el punto, resulta forzoso concluir en que sólo regirá para el futuro (arts. 2 y 3, del Código Civil). En cambio en el fallo comentado en contrario hace hincapié en el art. 28 decreto 1467/11 que establece que el

juez deberá tomar como base el honorario básico vigente al momento de dictar la sentencia.

VI. La jurisprudencia actual y la nueva doctrina

VI.1 Lineamientos del precedente

La postura de la sala F, de la Cámara de Apelación, recoge lineamientos ya sentados por la doctrina de la Corte Suprema, haciendo variar el acto procesal sustento del consecuente acto regulatorio y acertadamente la resolución comentada aplica la ley 26.589 (BO 6/5/10) vigente en forma inmediata y alcanza a los procesos en trámite, sin afectar los actos procesales ya cumplidos. Partiendo de ese principio, en el sub lite deben aplicarse las nuevas disposiciones (14) con relación al trabajo del mediador realizado con anterioridad a su vigencia, evitando una afectación de derechos adquiridos al momento de iniciar la mediación. Propone examinar en qué términos se produce la entrada en vigencia de la nueva norma como en la especie el decreto 1465/07 resulta arbitrario concluir en que sólo regirá para el futuro (arts. 2 y 3, del Código Civil) cuando el decreto 1467/11 resuelve los vacíos legales derogando el alcance de su antecedente Decreto 91/98.

VI.2 Los criterios objetivos

La postura adoptada por el órgano superior y las nuevas legislaciones posibilitan la creación de criterios objetivos por medio de una resolución que autoriza una interpretación distinta pero más justa y acertada, del cual se puede inferir los siguientes criterios:

- Los honorarios del mediador integran la condena en costas (15).

- Los honorarios del mediador pueden ser acordados voluntariamente, con la limitación de no ser inferiores a los que fije la reglamentación de la ley al momento de la homologación del acuerdo en mediación o del acuerdo (16).

- El derecho al honorario del mediador nace cuando toma intervención, en la tarea que le es propia, en el "acto de inicio de la mediación". A partir de dicho acto procesal nace el derecho a percibir honorarios, con las particularidades del caso.

- Los honorarios básicos del mediador serán fijados por la ley vigente al momento de la homologación del acuerdo en sede judicial (17), o al momento del acuerdo firmado por el mediador (18) o al momento de la sentencia (19), o al momento de la homologación de la transacción (20).

- Los honorarios del mediador varían como los de cualquier profesional. Para la movilidad de los honorarios del mediador, en anteriores precedentes contradictorios, se resolvió aplicar los intereses a los honorarios (21).

VII. El derecho del mediador

El derecho del profesional mediador a los honorarios se adquiere en la oportunidad en que cumple con la actividad que le es propia, más allá de la época en que se practique la regulación.

La actividad previa mediadora se inicia con la recepción del acta de inicio de la mediación, punto de partida para el nacimiento de una situación jurídica concreta e individual, inalterable y no puede ser suprimida, o modificada por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución.

VII.1 El derecho a una regulación justa

Así como la sentencia constituye un típico acto procesal, definitorio del monto, al mismo tiempo es núcleo central para la regulación de los honorarios de los profesionales participantes o intervinientes. Aceptada dicha afirmación; la sentencia sustituida por la transacción de derechos litigiosos, que es un acto bilateral de derecho civil, es también acto procesal y título ejecutivo equiparado a la sentencia (arts. 850, Código Civil y 500, inc. 1º, C.P.C.C.N.).

El acto mencionado, base o monto cierto del fallo comentado, ofrece suficiente seguridad como para que en la interpretación del Tribunal haya sido seleccionada (transacción) a fin de determinar el monto de la regulación de honorarios por actuación del mediador, agregando al Art. 28 del Decreto 1467/11, el momento preciso "homologación de la transacción"

La transacción (22) —igual que la sentencia— una vez homologada es oponible a terceros, al poderse invocar como culminación del proceso

(art. 1199 del Código Civil), por la accesoriedad o complementariedad que caracteriza la participación profesional del mediador. Los efectos regulatorios en un proceso judicial se valoran como una unidad jurídica, lo que equivale a decir que tiene en definitiva un solo monto pecuniario y, por ende, no puede haber dos bases regulatorias.

VIII. Conclusión

En el comentado fallo concluimos con palabras de Berzonce... "La prestación de justicia debe ser efectiva y eficiente" (23).

El usuario del servicio reconoce que el servicio de la administración de justicia es un costo pecuniario para el Estado y la sociedad. El Estado debe sostener el servicio, porque supone el acceso igualitario para todos, por cuanto permite contemplar los distintos accesos. El abanico de acceso a la justicia más amplio implica también que el mediador contribuye a optimizar el servicio de justicia y a lograr procesos más cortos, más eficientes.

La instancia previa obligatoria entonces contribuye a que de alguna manera la solución se arribe en instancias más rápidas, logrando un proceso más breve, más económico en cuanto a tiempo, por tal motivo los honorarios del mediador en caso de no acuerdo en la etapa que les es propia integran la condena en costas en la sentencia definitiva.

La labor del mediador contribuye, complementa la administración de justicia; es justo entonces que la definición del monto del proceso en su totalidad, cuando no se ha arribado a una solución en la etapa inicial, se rija por el monto de la transacción y no al momento de la audiencia de mediación.

El fallo comentado otorga seguridad jurídica, al establecer el momento "homologación de la transacción" para la regulación de honorarios del mediador. La garantía de una justa regulación se equilibra con la libertad que le compete al legislador de dictar normas de procedimientos, siendo éstas aplicables en forma inmediata a los actos procesales que no adquirieron firmeza, por aplicación de las reglas de la norma procesal en el tiempo, como surge del fallo comentado. ♦

NOTAS

(11) Macri Noelia Elizabeth c/ OSBA Solidaridad s/ sumarísimo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y -[MJJ66978

(12) conf. doctrina de la Corte Suprema, in re "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Buenos Aires, provincia de", del 12.9.96, en Fallos 319:1915; con especial referencia a la tarea de los mediadores: esta Cámara, Sala 1, causa n° 2587/01, del 19.6.01; Sala 3, causa n° 5.627/99 del 6.5.08.

(13) Conf. Fallos CSJN 306:1799.

(14) Conf. Fallos CSJN 306:1799.

(15) CPCCN Artículo 77: Alcance de la condena en costas. La condena en costas comprenderá todos los

gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación, incluyendo los del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria... El art. 53 de la ley 26.589 (B.O. 06-05-2010) sustituyó el art. 77 del CPCCN, que comenzó a regir a partir de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial

(16) Ley 13.951 y ley 26.589.

(17) Ley 13.951 de la Provincia de Buenos Aires art. 40 el acuerdo de mediación requiere la homologación del juzgado designado en rectoria para ser título ejecutivo.

(18) Ley 26.589 de la Nación Argentina, art. 30 que establece que el acuerdo de mediación adquiere el valor de título ejecutivo Art. 500 inciso 4) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

(19) Art. 28 del Decreto 1467 /11, reglamenta la ley 26.589 Para determinar la base de cálculo del monto del caso deberá tenerse en cuenta el monto del acuerdo o, en su caso, el de la sentencia o transacción en sede judicial. En los demás supuestos se deberá considerar el monto reclamado en el procedimiento de mediación o el de la demanda, si se hubiera iniciado.

(20) CNCom— Sala F 2012/03/29 Ammatturo Francisco Horacio y Otros c Darex S.A. y Otro s/ Ordinario 23-04-2012

(21) Rojas, Carlos René y otro c. Edenor S.A. s/ daños y perjuicios Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal-Sala I - 2-sep-2004 EDJ12855.

(22) C.P.C.C.N Art. 73 una forma de culminación del proceso, las costas serán por el orden causado, los honorarios del mediador, son gastos de la etapa previa al juicio, sea que se haya hecho para evitar el juicio o para prepararlo, son integrantes de las costas según el criterio imperativo del art. 77 CPCCN. Cámara Nacional Civil. Sala F 29-03-2006 H.P. y otros Banco Hipotecario Nacional S.A.

23 (23) BERIZONCE, Roberto O "El costo del proceso", Jurisprudencia Argentina T. 1, 1995, Pág. 955.

DAÑOS Y PERJUICIOS

Accidente en ocasión de transporte. Responsabilidad de la empresa de transporte de pasajeros. Acreditación de la existencia del accidente. Inoponibilidad de la franquicia del seguro.

Hechos: Una mujer promovió acción de daños contra una empresa de transportes de pasajeros, quien dijo haber caído al intentar descender de un colectivo y sufrió lesiones en su brazo izquierdo. La sentencia de grado rechazó la acción. La Cámara revocó tal pronunciamiento e hizo lugar a la demanda.

1. — Debe tenerse por acreditada la existencia del accidente que una pasajera alegó haber sufrido al caer de un colectivo, ya que la existencia del boleto, la denuncia del hecho ante la ART, la denuncia penal efectuada luego del siniestro y la constancia inmediata de atención médica permiten aceptar su versión de los hechos.

2. — La empresa de transporte de pasajeros es responsable por las consecuencias del accidente sufrido por una pasajera que cayó de un colectivo, en tanto no alegó ni demostró que el siniestro hubiera ocurrido por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero ajeno a ella, tal como lo exige el art. 184 del Cód. de Comercio. [1]

3. — De conformidad con lo decidido en el plenario "Obarrio" —13/12/2006, LA LEY 20/12/2006—, la franquicia establecida en los contratos de seguro de responsabilidad civil de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, como límite de la cobertura, es inoponible al damnificado. [2]

CUANTIFICACION DEL DAÑO

El hecho dañoso:
Accidente en ocasión de transporte

Referencias de la víctima:
Sexo: Femenino

Jurisprudencia vinculada

[1] Ver también. Entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A "Mambero, Julio O. c. Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A.", 2005/05/30, La Ley Online.

[2] Ver también. Entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, "Barcia, Marta Teresa c. Pinto, Héctor Alberto y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)", 20/10/2011, RCyS 2012-III, 259, AR/JUR/80939/2011; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala L, "Aguirre, Diego Oscar c. Argañaraz, Ramón Francisco y otros", 2010/06/30, La Ley Online AR/JUR/43043/2010.

En pleno: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en pleno, 2006/12/13, "Obarrio, María

Componentes del daño:

Daño extrapatrimonial	
Daño moral genérico:	\$15.000
Daño patrimonial	
Incapacidad sobreviniente:	\$ 30.000
Daños varios:	
Tratamiento psicológico:	\$2.000
Gastos médicos y de farmacia:	\$400
Gastos de movilidad:	\$300

116.365 — CNCiv., sala I, 2012/03/06 (*). - González Contrera, Jorgelina c. Machado, Milton y otros s/daños y perjuicios.

[Cita on line: AR/JUR/6598/2012]

P. c. Microómnibus Norte S.A. y otro", LA LEY, 20/12/2006, 3 - DJ, 27/12/2006, 1244 - RCyS2007-I, 47 - LA LEY, 23/02/2007, 4, sostuvo que en los contratos de seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, la franquicia como límite de cobertura —fijada en forma obligatoria por la autoridad de control de la actividad aseguradora conforme la resolución 25.429/97 (Adla, LVII-E, 6127)— no es oponible al damnificado (sea transportado o no).

(* **Citas legales del fallo núm. 116.365:** leyes nacionales 18.418 (Adla, XXIX-C, 2777); 21.839 (t.o. 1980) (Adla, XL-C, 3601); 24.432 (Adla, LV-A, 291); dec.-ley 7887/55 (Adla, XVI-A, 67).

2ª Instancia. — Buenos Aires, marzo 6 de 2012.

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Sobre la cuestión propuesta la dra. Castro dijo:

I. La sentencia de fs.277/279 que rechazó la demanda promovida por Jorgelina González Machado contra Milton Machado, Transporte Sargento Cabral SC y La Economía Comercial SA de Seguros Grales., con costas, fue apelada por la actora (fs.292). A fs.309/13 expresó sus agravios, respondidos a fs. 318/322 y 324/325.

El Sr. juez *a quo* entendió que la actora no cumplió con la carga de demostrar los hechos invocados como fundamento de la pretensión (art. 377, Código Procesal), por lo que desestimó el reclamo, y ello motiva sus quejas, que a mi modo de ver lo adelanto resultan atendibles.

II. Señaló el apelante en su demanda que el 17 de octubre 2006, a las 20:18 hrs aproximadamente ascendió al colectivo de la línea 102, interno n° 34 en la Avda. Santa Fe y Uruguay de esta ciudad. Indicó que alrededor de las 20.45 hrs se disponía a descender del vehículo —para lo cual se acercó a tocar el timbre— cuando el chofer Milton Machado dobló en la esquina de la rotonda AUSA en Avda. Gral. Hornos para tomar la calle Dr. E. Finochietto, y debido a que conducía a excesiva velocidad tuvo que frenar bruscamente. Sostuvo que a consecuencia del impacto cayó con todo el peso de su cuerpo sobre su brazo izquierdo, lo que le provocó los daños por los que reclama.

La empresa demandada y su aseguradora negaron el hecho invocado, por lo que era a la actora a quien incumbía acreditar su existencia y el nexo causal entre éste y el daño sufrido por él, de conformidad con el art. 377 de la ley de forma, lo que entiendo, ha sido probado.

III. En la causa penal median elementos de juicio que, valorados en conjunto, devienen suficientes para probar la existencia del siniestro de marras en razón de sus concordancias.

En primer lugar, a fs. 1 de la causa penal se encuentra agregada la denuncia policial efectuada por la actora dos días después del accidente -19/10/2006-. Allí relató la forma en la que ocurrió el hecho -tal como fue supra transcripto- e indicó que una vez que descendió del colectivo se dirigió a su domicilio y luego, debido a que los dolores que tenía en su antebrazo no cesaban se aproximó a la guardia de la Clínica de la Trinidad Mitre, donde le efectuaron placas radiográficas y la derivaron a su ART Consolidar Centro Operativo Médico (esta denuncia fue ratificada a fs. 37).

Por su parte, a fs. 6 se encuentra agregado el correspondiente boleto de colectivo, que si bien fue desconocido por la empresa demandada (fs. 49 vta.), lo cierto es que ninguna prueba produjo para desvirtuar su validez, limitándose a sostener que no hay garantías de que el boleto no perteneciera a otra persona o que hubiera sido encontrado en la calle, pues el hecho de que la actora tuviera en su poder el boleto respectivo importa un indicio que no ha sido desvirtuado por prueba en contrario.

Con respecto a la atención médica alegada por la accionante, surge de fs. 43/44 del expediente penal que fue atendida en la guardia del Sanatorio de la Trinidad Mitre el mismo día del accidente, donde le diagnosticaron "trauma de antebrazo izquierdo".

Consolidar ART acompañó a la contestación del oficio que le fue librado la denuncia del siniestro que efectuó la actora ante su compañía -en virtud de tratarse de un accidente *in itinere*- y las constancias de la atención médica recibida en el Centro Médico Consolidar de Flores. En dicha denuncia -realizada al día siguiente de acaecido el hecho- González Contrera describió el accidente padecido y mencionó la atención recibida en el Sanatorio de la Trinidad Mitre (fs.62 de la causa penal). Por su parte, las constancias médicas dan cuenta de la atención que recibió a raíz del "traumatismo en hombro brazo y codo" a partir del día siguiente del evento de autos (fs. 59/61).

El informe médico legal (fs.50) y el dictamen del Cuerpo Médico Forense (fs. 77/82) efectuados en el marco de esta causa penal son contestes con el resto de la prueba en cuanto a las lesiones sufridas por la accionante. En sus conclusiones el Dr. Alfano -médico forense- señaló que "en lo que atañe al mecanismo de producción, verosíblemente, las lesiones serían compatibles con golpe o choque con o contra elemento o superficie dura" (fs. 82).

Desde esta perspectiva, aún prescindiendo de las declaraciones testificales brindadas en estos autos -que tantas suspicacias generaron en el anterior sentenciante y que sin dudas no se muestran verosímiles-, encuentro acreditada la existencia del accidente que motivó estas actuaciones.

En suma, la existencia del boleto, la denuncia del hecho ante la ART, la denuncia penal efectuada dos días después del siniestro y las constancias de la inmediata atención médica permiten aceptar la versión del hecho suministrada en la demanda.

Ello supuesto, el caso debe juzgarse a la luz del art. 184 del Código de Comercio. Y toda vez que la emplazada no alegó ni tampoco demostró que el incumplimiento hubiese ocurrido por culpa de la propia víctima o de un tercero ajeno a ella, con arreglo a lo dispuesto por la norma citada debe responder por los daños sufridos por la actora a causa de dicho incumplimiento.

También debe responder La Economía Comercial SA de Seguros Generales, citada en garantía, en forma concurrente, habida cuenta de los términos de su presentación de fs. 48/9 y lo dispuesto por el art. 118 de la ley 18.418, sin que la franquicia de \$40.000 que invoca resulte oponible a la actora. La Cámara en pleno, por mayoría de votos, en los autos "Obarrio, María Pía c. Microómnibus Norte S.A. s/daños y perjuicios (Acc. Trán. c. Les. o muerte - Sumario)" y "Gauna, Agustín c. La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otros s/daños y perjuicios (Acc. Trán. c. Les. o muerte - sumario)", del 24 de octubre de 2006, ha establecido que en los contratos de seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, la franquicia como límite

de cobertura -fijada en forma obligatoria por la autoridad de control de la actividad aseguradora conforme la Resolución N° 25.429/97 es inoponible al damnificado (sea transportado o no). Y luego del rechazo por la Cámara de los pedidos de autoconvocatoria efectuado primero por ésta y otras Salas y posteriormente solo por esta Sala para considerar la conveniencia de modificar la referida doctrina plenaria, no cabe sino aplicarla con arreglo al art. 303 del Código Procesal. Por ello, frente a la víctima la aseguradora citada en garantía deberá responder por la totalidad de la condena, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponderle respecto de su asegurado.

En definitiva, tanto la empresa demandada como la citada en garantía deben responder en los términos supra indicados por los daños sufridos por la actora a causa del incumplimiento del contrato de transporte, lo que impone la revocación de la sentencia.

IV. Esta Sala, teniendo en cuenta el principio contenido en el art. 253 de la ley de forma y lo resuelto por la Cámara en pleno *in re* "Gaggero de Simonetti, María y otra c. Bogopolsky, Josué" el 6/7/55 (La Ley Online), así como que la doble instancia no constituye un requisito constitucional en materia civil, considera que corresponde pronunciarse sobre las cuestiones omitidas en la sentencia de primera instancia como consecuencia de la decisión adoptada en ella que se revoca (exptes. 69.212, 86.097, 88.633, etc.). Paso pues a examinar los reclamos formulados en la demanda en concepto de incapacidad parcial permanente, daño psicológico, tratamiento psicológico futuro, daño moral, gastos derivados del accidente, tratamiento kinesiológico y lucro cesante.

Señaló que los reclamos efectuados en concepto de incapacidad parcial permanente y daño psicológico remiten, en definitiva a diversos aspectos del daño a la persona, consistente en la disminución de sus aptitudes en tanto se traduce indirectamente en un perjuicio de índole patrimonial (art. 1068, Cód. Civil), por lo que serán tratados en conjunto bajo la denominación "incapacidad sobreviniente", aunque la incidencia de cada uno esos aspectos deba ponderarse convenientemente (exptes. 75.705, 91.954, etc.).

En lo que al aspecto físico de este daño se refiere, como consecuencia del episodio de marras Jorgelina González Contrera fue atendida en el Sanatorio de la Trinidad (Mitre) donde le diagnosticaron de trauma de antebrazo izquierdo" (fs. 43/44, c. penal).

El informe médico legal efectuado en el marco de la causa penal -dos días después de acaecido el hecho- da cuenta que la actora presentaba "yeso antebraquialpalmar y cabestrillo en miembro superior izquierdo, hematoma en cara externa de muslo y rodilla derecha. Refiere dolor en miembro y hombro superior izquierdo y adormecimiento (fs. 50 de la causa penal).

El dictamen del Cuerpo Médico Forense señala que "del examen de las regiones que según [las referencias de la actora] fueron asiento del traumatismo no surgen signos de lesiones externas. Manifestación subjetiva de dolor en el miembro superior izquierdo. Realiza los movimientos que involucran las acciones sin dificultad. Buen desarrollo óseo y muscular, buen estado de nutrición (...). Miembros superiores: movilidad, tono, tropismo, sensibilidad presente. Manifestación subjetiva de dolor en el miembro superior izquierdo (fs. 81). El examen neurológico indicó "secuela de traumatismo en miembro superior izquierdo, síndrome doloroso en dicho miembro (...). Las lesiones que presentó Jorgelina González Contrera (...) es posible que debieron curar en un tiempo menor de un mes a contar de la fecha de producción del mismo (tiene solicitado EMG, se espera resultado)" (fs. 82 de la causa penal).

Finalmente, fue intervenida quirúrgicamente en el Sanatorio de la Trinidad (Palermo) para descompresión del nervio cubital (fs. 99/112 y fs. 207).

Según el perito médico, cuyo informe analizo en los términos del art. 477 del Cód. Procesal, con respecto a la movilidad de los miembros superiores la actora "realiza la elevación anterior hasta los 90° (valor normal 150°) generándole un 5% de incapacidad. No presenta limitaciones para la elevación para la elevación posterior. Realiza la abducción hasta los 120° (valor normal 150°). Incapacidad 2%. Abducción normal. Tiene dificultades para realizar la rotación interna, llega hasta los 10° (valor normal 40°). Incapacidad 3%. La rotación externa alcanza los 40° (valor normal 90°). Incapacidad del 5%" (v. fs. 208/209), es decir que presenta una incapacidad parcial y permanente del 12%. Asimismo, el

experto señaló que el electromiograma (de fecha 24/04/2007, es decir, posterior al dictamen del cuerpo médico) "muestra signos de denervación y neuropatía cubital por atrapamiento nervioso a nivel del canal epitrocleooleocraneano (codo) que requirió liberación quirúrgica" (fs. 210). Sostuvo también que la actora "no presenta disminución de la fuerza muscular del brazo izquierdo [pero] padece limitaciones funcionales por dolor" (fs.211). Sostuvo que "en base a la lectura del expediente, al examen de la actora y al de sus estudios complementarios la actora padece de un síndrome de fricción subacromial crónico" (fs.218).

Si bien este aspecto del dictamen fue impugnado por la parte demandada a fs. 223/224, lo cierto es que el cuestionamiento gira en torno a la relación causal entre el accidente y las secuelas que describe el perito médico. En virtud las constancias médicas antes referidas entiendo que no existe el "defasaje importante de fechas" al que alude el impugnante, sino en todo caso un agravamiento de la lesión oportunamente sufrida.

Por otra parte, en la faz psicóloga el experto -junto con la Lic. Reyes- indicó que González Contrera padece una depresión cuyos síntomas son sentimientos de angustia permanentes, bajo nivel de energía para la acción, sentimientos de minusvalía y dificultad para proyectos futuros. (...) En relación al hecho de autos y según el baremo ART Decreto 659/96, se estima un porcentaje de incapacidad del 12% que se corresponde con el punto 2 del mismo: reacciones vivenciales anormales neuróticas (neurosis) intermedio entre grado II y III. Se considera necesaria la implementación de una terapia psicológica con una frecuencia semanal y un tiempo estimado de cinco meses de duración, con el fin de que Jorgelina pueda trabajar sus limitaciones actuales para trabajar y que se la pueda orientar a la realización de otro tipo de actividad laboral, para lograr este objetivo será necesario que trabaje en el fortalecimiento de su autoestima (...). En dicho tiempo de tratamiento se calcula que puede trabajar los hechos que la afectaron en relación al accidente de autos, posiblemente necesite de más tiempo para trabajar cuestiones personales que no hacen al hecho que nos ocupa" (fs. 214).

La demandada cuestionó estas conclusiones a fs.223/4, señalando que "es impresionante la carga psicológica causal ajena al hecho invocado que la actora reviste". Pero todas los factores que mencionó el impugnante fueron expresamente tenidos en cuenta por los expertos que realizaron el informe. Así que no habiendo aportado elementos científicos de mayor valor que los del informe pericial y según valoración que efectuó en los términos del art. 477, Código Procesal no he de apartarme de sus conclusiones.

En este sentido y como lo hemos dicho en reiteradas oportunidades, a fin de determinar el resarcimiento debido a título de incapacidad sobreviniente las secuelas *supra* detalladas deben ponderarse en tanto representen indirectamente un perjuicio patrimonial para la víctima (art. 1068, Código Civil); o sea, en cuanto impliquen una minusvalía que comprometa sus aptitudes laborales y la vida de relación en general, y, de ese modo, frustren posibilidades económicas o incrementen sus gastos futuros, lo cual, por lo demás, debe valorarse atendiendo a las circunstancias personales, socioeconómicas y culturales de aquélla. Tampoco cabe atenerse sin más a los porcentajes de incapacidad estimados en función de tablas genéricas, propias del derecho laboral, pues de lo que se trata en juicios de la naturaleza del presente es de apreciar la concreta incidencia que las secuelas, según su naturaleza y entidad, puedan tener sobre una persona determinada en orden al mentado menoscabo patrimonial (esta Sala, exptes. 81.260, 85.128, 86.897, etc.).

Jorgelina González Contrera tenía 31 años de edad al momento del hecho, era casada y depiladora (fs.20/21/22 del incidente de beneficio de litigar sin gastos que corre por cuerda). Teniendo ello en cuenta, las dificultades que aquellas secuelas podrán acarrearle en su vida social en general, así como que propondré reconocerle una suma para solventar el costo del tratamiento psicoterapéutico recomendado, el cual seguramente ayudará a disminuir la influencia de las secuelas de esa índole; teniendo ello en cuenta -reitero- considero que la cantidad de \$30.000 resarce suficientemente el daño que se trata.

Por otro lado, acreditada la necesidad de la víctima de efectuar un tratamiento psicológico, y toda vez que por su índole que exige una muy especial relación entre terapeuta y paciente, la víctima tiene derecho a elegir ser asistida por el profesional que mayor confianza le merezca, sea a través de una

institución pública o bien en forma particular; y considerando los datos obtenidos por el Tribunal en numerosos casos similares que llegan a su conocimiento, pienso que corresponde fijar esta partida en \$2000.

La indemnización pretendida en concepto de tratamiento kinesico no es admisible. Ello pues, nada dijo el perito médico respecto a la necesidad de realizarlo, lo que no mereció ninguna observación por parte del accionante, y no hay en el expediente ningún otro elemento probatorio que justifique su otorgamiento.

Es atendible el reclamo por gastos médicos, de farmacia y de movilidad -reclamados por la actora como "gastos derivados del accidente" fs.22)- que, según conocida jurisprudencia, pueden presumirse aun cuando no medie prueba directa, en tanto se adecuen a la índole de las lesiones y tratamientos seguidos (esta Sala, exptes. 64.958, 72.520, 88.463, etc.). Ello así, pese a que contaba con los servicios de una obra social -Galeno- pues esa circunstancia no excluye que haya debido incurrir en tales desembolsos. Y ponderando esos extremos en el caso, sugiero acordar las sumas de \$400 por gastos médicos y de farmacia y de \$300 por movilidad.

La indemnización por daño moral es procedente de conformidad con el art. 1078 del Código Civil. A juicio de esta Sala, posee carácter resarcitorio (exptes. 82.576, 84.374, 86.476, etc.); y ponderando la intensidad de los padecimientos íntimos que debió experimentar Jorgelina González Contrera a causa de las lesiones sufridas en el episodio de marras, así como los que deberá sobrellevar por las secuelas que presenta, la lesión estética a la que alude el perito médico a fs. 208, estimo equitativo acordar por este concepto la cantidad de \$15.000.

Reclamó la suma de \$18.000 en concepto de lucro cesante.

Es sabido que este rubro tiende a compensar las ganancias dejadas de percibir como consecuencia del hecho que genera la responsabilidad (arts. 519 y 1069, Código Civil), e incumbe a quien lo alega demostrar tanto la actividad remunerativa que desempeñaba como la imposibilidad de continuarla a raíz de tal hecho y, de esa manera, la frustración de los ingresos que obtenía con ella, pérdida ésta que requiere, además, una demostración clara y efectiva, ya que no corresponde su reconocimiento sobre la base de meras inferencias (exptes. 72.704, 73.322, 77.800, etc.). En la especie se encuentra suficientemente demostrado que la actora trabajaba como depiladora en el centro estético Magnolia (cfr. fs.155, y fs. 6, 7 y 8 del B.L.S.G.), empleo por el cual percibía un ingreso mensual aproximado de \$1200 (v. B.L.S.G.).

Ahora bien, en el caso, teniendo en cuenta que se desempeñó en relación de dependencia, cabe presumir que durante el lapso de convalecencia -que el Cuerpo Médico Forense estimó en 30 días aproximadamente (fs. 82)- el sueldo le fue abonado. De no ser así, debió demostrarlo, y no lo hizo en la especie.

Por ello, propongo rechazar el reclamo efectuado en concepto de lucro cesante.

Los importes que propicio reconocer en este pronunciamiento han sido fijados a valores actuales.

V. De acuerdo con la doctrina establecida por la Cámara en pleno en los autos "Samudio de Martínez, Ladislao c. Transportes Doscientos Setenta S.A. s/daños y perjuicios" (LA LEY, 2009-C, 99) en los acuerdos del 14 de octubre y 11 de noviembre de 2008 y la inteligencia atribuida a esa doctrina por esta Sala en casos como el presente, en los autos "Aguirre, Lourdes Antonia c. Transporte Automotores Lanús Este S.A. y otros s/daños y perjuicios" del 17 de marzo del año en curso, entre otros, sobre los importes antedichos deben liquidarse intereses desde la fecha del hecho hasta la fecha del pronunciamiento que dicte este Tribunal a la tasa del 6% anual y a partir de entonces y hasta el efectivo pago a la tasa activa cartería general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

VI. Las costas del proceso, en ambas instancias, deben imponerse a la parte demandada sustancialmente vencida (art. 68, Código Procesal).

VII. Por ello, y si mi voto fuera compartido propongo que se revoque la sentencia de fs.277/279 y se haga lugar a la demanda interpuesta por Jorgelina González Contrera, condenando a Transporte Sargentto Central SC y a Milton Machado a pagar a la actora dentro del plazo de diez días la cantidad

(Viene de pág. 7) ▶

de cuarenta y siete mil setecientos pesos (\$47.700), con más sus intereses en la forma indicada precedentemente y las costas del proceso, en ambas instancias, haciendo extensiva la condena a La Economía Comercial SA de Seguros Generales, citada en garantía.

Por razones análogas, los doctores *Ojea Quintana* y *Ubiedo* adhieren al voto que antecede.

Por lo que resulta de la votación sobre la que instruye el Acuerdo que antecede, se resuelve: 1) revocar la sentencia de fs.277/279 y hacer lugar a la demanda interpuesta por Jorgelina González Con-

tera, condenando a Transporte Sargento Cabral SC y a Milton Machado a pagar a la actora dentro del plazo de diez días la cantidad de cuarenta y siete mil setecientos pesos (\$47.700), con más sus intereses en la forma indicada en el acuerdo que antecede; 2) imponer las costas del proceso a la parte demandada; 3) hacer extensiva la condena a La Economía Comercial SA de Seguros Generales. Atento lo resuelto precedentemente y lo establecido en el art. 279 Código Procesal, corresponde dejar sin efecto las regulaciones de honorarios efectuadas en primera instancia.

Ponderando las constancias de autos, la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la naturaleza del asunto, el monto

por el que prospera la demanda, las etapas cumplidas, el resultado obtenido y las demás pautas establecidas en los arts. 6, 7, 9, 19, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839 modificada por la ley 24.432, regúlense los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora Dra. S. S. G. en la suma de \$5000 (cinco mil pesos) y los de la Dra. M. S. Del G., en igual carácter -hasta su renuncia a fs. 253-, en la suma de \$2500 (dos mil quinientos pesos). Asimismo, regúlense los de los letrados apoderados de la parte demandada Dres. D. E. D. M. y N. M. C. -en conjunto- en la suma de \$6.700 (seis mil setecientos pesos) y los de los letrados apoderados de la citada en garantía Dres. G. A. C. y P. N. N. -en conjunto- en la suma de \$4.500 (cuatro mil quinientos pesos)

Considerando el trabajo efectuado por el experto, su incidencia en el resultado del proceso y las pautas del decreto ley 7887/55, se regulan los honorarios del perito médico Luis Eduardo Garré, en la suma de \$3200 (tres mil doscientos pesos).

Por la actuación en la Alzada, atento el interés debatido en ella y las pautas del art. 14 de la ley 21.839, regúlense los honorarios de la Dra. G. en la suma de \$2700 (dos mil setecientos pesos) y los de los Dres. D. M. y C. en la suma de \$1800 (mil ochocientos pesos) para cada uno.

Regístrese y notifíquese. — *Patricia Estela Castro*. — *Carmen Nélida Ubiedo*. — *Julio María Ojea Quintana*.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 33, Secretaría única, sito en Uruguay 714, piso 4°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de OFELIA MARIA ACCORINTI. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 6 de junio de 2012
Clementina Ma. del V. Montoya, sec. int.
LA LEY: I. 19/06/12 V. 22/06/12

PRATOLONGO MARIA MAGDALENA Y s/ SUCESION AB-INTESTATO. Juzgado Nacional en lo Civil N° 31 cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de MARIA MAGDALENA PRATOLONGO y de FLORENTO LUIS LATORRE. Publíquese por tres días en "LA LEY".

Buenos Aires, 24 de abril de 2012
María Cristina García, sec. int.
LA LEY: I. 19/06/12 V. 22/06/12

FRASSATI, MIRTA NOEMI s/ SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 54, cita y emplaza a herederos y acreedores de MIRTA NOEMI FRASSATI por el término de treinta días. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2012
Ma. de las Mercedes Domínguez, sec. int.
LA LEY: I. 19/06/12 V. 22/06/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 28, a cargo de la Dra. Alicia B. Alvarez, Secretaría única a mi cargo, sito en la calle Talcahuano 490, piso 3°, de esta Ciudad, cita a herederos y acreedores de HUGO MARIO JANEIRO BOSCH, para que dentro del plazo de treinta días comparezcan a hacer valer sus derechos en los autos "JANEIRO BOSCH, HUGO MARIO s/ SUCESION AB-INTESTATO" Exp. N° 17.435/2012. Publíquese por tres días consecutivos.

Buenos Aires, 13 de abril de 2012
Barbara Rastellino, sec. int.
LA LEY: I. 19/06/12 V. 22/06/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 68, a cargo del Dr. Andrés G. Fraga, Secretaría Única, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de BLANCA NORMA CASAL, a los efectos de que hagan valer sus derechos. El presente edicto deberá ser publicado por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 6 de junio de 2012
Graciela Elena Canda, sec. int.
LA LEY: I. 19/06/12 V. 22/06/12

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 16, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de CLAUDIO ALEJANDRO SUÑE a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 5 de junio de 2012
Adrián E. Marturet, sec. int.
LA LEY: I. 21/06/12 V. 25/06/12

CORDENONS DANIEL HORACIO s/ SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 54, cita y emplaza a herederos y acreedores de DANIEL HORACIO CORDENONS por el término de treinta días. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 12 de junio de 2012
Ma. de las Mercedes Domínguez, sec. int.
LA LEY: I. 21/06/12 V. 25/06/12

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 107, Secretaría única de la Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de JORGE EMILIO GALLARDO, a efectos de hacer valer sus derechos. El presente edicto deberá publicarse por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 8 de junio de 2012
Oswaldo La Blanca Iglesias, sec. int.
LA LEY: I. 21/06/12 V. 25/06/12

MUSTAFA SALIFY AREYU MARIA JULIA SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 53, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de JOSE MUSTAFA a fin de presentarse a hacer valer sus derechos. El presente deberá publicarse por 3 días en La Ley.

Buenos Aires, 4 de junio de 2012
Aldo M. di Vito, sec. int.
LA LEY: I. 21/06/12 V. 25/06/12

El Juzgado Nacional en lo Civil de Primera Instancia N° 49, Secretaría Única de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de JOSE OSVALDO TAVELLA, a los efectos de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en La Ley.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 24 de mayo de 2012
Viviana Silvia Torello, sec. int.
LA LEY: I. 21/06/12 V. 25/06/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 70, ubicado en Av. de los Inmigrantes 1950, 5° piso, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de IRMA ALICIA PEREZ. Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 12 de junio de 2012
Néstor Adrián Bianchimani, sec. int.
LA LEY: I. 21/06/12 V. 25/06/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 36 cita y emplaza a los herederos y acreedores del Sr. DOMINGO ANTONIO NIETO y de la Sra. NICOLASA DE JESUS VILLEGAS a los efectos de hacer valer sus derechos por el término de treinta días. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 22 de mayo de 2012
María del Carmen Boullón, sec. int.
LA LEY: I. 21/06/12 V. 25/06/12

VENEZIANO PABLO Y CIRONI FILOMENA s/ SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional en lo Civil N° 71 cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de FILOMENA CIRONE o FILOMENA CIRONI a presentarse en autos a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 28 de mayo de 2012
Inés M. Leyba Pardo Argerich, sec. int.
LA LEY: I. 21/06/12 V. 25/06/12

El Juzgado Nacional en lo Civil Nro. 33, a cargo del Dr. Horacio Alejandro Liberti, Secretaría única a cargo de la Dra. Clementina M. Montoya con asiento en Uruguay 714 piso cuarto, C.A.B.A. cita

y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de JUANA MARGOT SALOMON. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2012
Clementina Ma. del V. Montoya, sec. int.
LA LEY: I. 21/06/12 V. 25/06/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 45, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ATILIO BRUNO LORENZO MENEGOTTO, a los efectos de hacerles saber que deben comparecer a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 4 de junio de 2012
Andrea A. Imatz, sec. int.
LA LEY: I. 21/06/12 V. 25/06/12

El Juzgado Nacional en lo Civil Nro. 24 cita y emplaza por treinta días a acreedores y herederos de ENRIQUE CARLOS HERNAEZ para que hagan valer sus derechos. Publíquese tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 11 de junio de 2012
Maximiliano J. Romero, sec. int.
LA LEY: I. 21/06/12 V. 25/06/12

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Nro. 46, Secretaría Única de la Capital Federal, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de BRAVO, ANTONIA PAULINA Y BRAVO, REMIGIO ANTONIO. Publíquese por 3 días en La Ley.

Buenos Aires, 24 de agosto de 2010
Damián Esteban Ventura, sec. int.
LA LEY: I. 21/06/12 V. 25/06/12

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 100 Secretaría única a cargo del Dr. Osvaldo Guillermo Carpintero, de esta ciudad, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de BALZA ELSA NOEMI. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 19 de abril de 2012
Oswaldo G. Carpintero, sec. int.
LA LEY: I. 21/06/12 V. 25/06/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 62 a cargo del Dr. Juan Pablo Rodríguez, Secretaría a cargo de la suscripta, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de CARMEN VIGNIERI a fin de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 3 de marzo de 2011
Mirta Lucía Alchini, sec. int.
LA LEY: I. 21/06/12 V. 25/06/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 19 cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de don LEONEL AGUSTIN MONTOYA. Publíquese por 3 días (tres días) en La Ley.

Buenos Aires, 8 de junio de 2012
María Belén Puebla, sec. int.
LA LEY: I. 22/06/12 V. 26/06/12

GONZALEZ SUSANA ADELINA s/ SUCESION AB-INTESTATO. Exp. Nro. 22.209/12. Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 51, Secretaría Única, sito en Uruguay 714, piso 2°, Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de SUSANA ADELINA GONZALEZ DNI. 5.863.048, a efectos de estar a derecho.

El presente edicto deberá publicarse por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 24 de abril de 2012
María Lucrecia Serrat, sec. int.
LA LEY: I. 22/06/12 V. 26/06/12

El Juzg. Nac. de 1ra. Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nro. 4, Sec. Nro. 7, informa que MARIANA GALLO JIMENEZ, de nacionalidad ecuatoriana, ama de casa, D.N.I. Nro. 93.649.562, ha iniciado los trámites para obtener la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días. Fdo. Marcelo Eugenio Wathélet, juez federal subrogante.

Buenos Aires, 29 de febrero de 2012
Liliana Viña, sec. int.
LA LEY: I. 22/06/12 V. 22/06/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 59, cita y emplaza a herederos y acreedores de MACHIN EDIT GLAGYS por el término de treinta días a efectos de que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por 30 días en La Ley.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2012
Santiago Villagran, sec. int.
LA LEY: I. 22/06/12 V. 26/06/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 49, Secretaría Única, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de DON VERON REINALDO JORGE. Publíquese por tres días.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 7 de junio de 2012
Viviana Silvia Torello, sec. int.
LA LEY: I. 22/06/12 V. 26/06/12

Autos: "TOURON GLADIS CELIA s/ SUCESION AB-INTESTATO". El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Nro. 20, Secretaría Única de la Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de GLADIS CELIA TOURON. Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 5 de junio de 2012
Juan Carlos Pasini, sec. int.
LA LEY: I. 22/06/12 V. 26/06/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 55, Secretaría Única, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de don ERNESTO CASTRO. Publíquese por 3 días (tres días) en el Diario La Ley.

Buenos Aires, 11 de junio de 2012
Olga María Schelotto, sec. int.
LA LEY: I. 22/06/12 V. 26/06/12

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nro. 90, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de JOSE PABLO LEYRO a efectos de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 8 de junio de 2012
Gustavo Alberto Alegre, sec. int.
LA LEY: I. 22/06/12 V. 26/06/12

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 91, Secretaría Única, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de JORGE RICARDO

BAMUNDE D.N.I. 4.328.569. El presente deberá publicarse por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 8 de mayo de 2012
María Eugenia Nelli, sec. int.
LA LEY: I. 22/06/12 V. 26/06/12

PALAMARA ASUNCION TERESA s/ SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 11, Secretaría única, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de ASUNCION TERESA PALAMARA. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 23 de mayo de 2012
Javier A. Santiso, sec. int.
LA LEY: I. 22/06/12 V. 26/06/12

RAFFA JOAQUIN EMILIO DANTE s/ SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 11, Secretaría única, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de JOAQUIN EMILIO DANTE RAFFA. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 5 de junio de 2012
Javier A. Santiso, sec. int.
LA LEY: I. 22/06/12 V. 26/06/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 41, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de "ELVIRA ALBAMONTE". Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 8 de febrero de 2010
Sebastián Picasso, Juez Nacional
LA LEY: I. 22/06/12 V. 26/06/12

DEL RIO HAYDEE ESTER s/ SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 53, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de HAYDEE ESTER DEL RIO a fin de presentarse a hacer valer sus derechos. El presente deberá publicarse por 3 días en La Ley.

Buenos Aires, junio de 2012
Aldo M. di Vito, sec. int.
LA LEY: I. 22/06/12 V. 26/06/12

Exp. 109337/11 "RODRIGUEZ ERNESTO Y OTRO s/ SUCESION AB-INTESTATO". El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 74, sito en Avda. de los Inmigrantes 1950, PB, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ERNESTO RODRIGUEZ y ESTELA FERNANDEZ. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 29 de marzo de 2012
Graciela Susana Rosetti, sec. int.
LA LEY: I. 22/06/12 V. 26/06/12

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, Secretaría única, de la localidad y partido de Gral. San Martín, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de OSVALDO MENSA y TERESA ANGIOLA. El presente edicto deberá publicarse por tres días en el Boletín Oficial y en el diario La Ley de Capital Federal.

Gral. San Martín, 23 de mayo de 2012.
Analía Laura Toscano, sec. int.
LA LEY: I. 18/06/12 V. 21/06/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 21, Secretaría única con sede en la calle Talcahuano 490, piso 1°

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de CLARA REPUN a los efectos de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres (3) días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 30 de marzo de 2012
Horacio Raúl Lola, sec. int.
LA LEY: I. 18/06/12 V. 21/06/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 20, a cargo de la Dra. Ana Inés Sotomayor, Secretaría Única a mi cargo, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de EDUARDO JUAN CHIAVENNA. El presente deberá publicarse por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2012
Juan Carlos Pasini, sec. int.
LA LEY: I. 18/06/12 V. 21/06/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 66 sito en Av. de los Inmigrantes 1950 piso 1ro. Of. 110 de Cap. Fed. cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de RICARDO JUAN DARAGO. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 5 de junio de 2012
Carmen Olga Pérez, sec. int.
LA LEY: I. 18/06/12 V. 21/06/12

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Nro. 58, Secretaría única, de la Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de RUIZ ANTONIA DE JESUS, DNI 5.984.278, citando a sus herederos y acreedores por el plazo de treinta días a los efectos de hacer valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 28 de mayo de 2012
María Alejandra Morales, sec. int.
LA LEY: I. 18/06/12 V. 21/06/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 98 a cargo del Dr. Alberto Jorge Narváez, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de Don CASTORIANO ELIAS a los efectos de hacer valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 8 de mayo de 2012
José Luis González, sec. int.
LA LEY: I. 18/06/12 V. 21/06/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 14, Secretaría única, sito en Talcahuano 550, 6to. piso, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de JUAN SETA. Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 17 de abril de 2012
Cecilia V. Caire, sec. int.
LA LEY: I. 18/06/12 V. 21/06/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 62 a cargo del Dr. Juan Pablo Rodríguez, Secretaría a cargo de la suscripta, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de ROBERTO CAMILO PAGGI a fin de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 18 de mayo de 2012
Mirta Lucía Alchini, sec. int.
LA LEY: I. 15/06/12 V. 19/06/12